



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Material Auto Instructivo

**CURSO “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”
I NIVEL DE LA MAGISTRATURA**

Elaborado por el
Mg. Edwar Álvarez Yrala

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josue Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Zoraida Avalos Rivera
Vice- Presidenta del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela - Consejero

Dr. Ramiro Eduardo De Valdivia Cano- Consejero

Dr. Pablo Sánchez Velarde - Consejero

Dr. Sergio Ivan Noguera Ramos - Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña –Consejero

Dra. Cecilia Cedrón Delgado - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Rocío Robles Valenzuela

El presente material del Curso “Teoría General del Proceso”, ha sido elaborado por el Mg. Edwar Alvarez Yrala para la Academia de la Magistratura, en junio de 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

CURSO “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Formación para Aspirantes
Horas Lectivas	:	74 horas
Número de Créditos Académicos	:	03
Especialista que elaboró el material	:	Mg. Edwar O. Álvarez Yrala

II. PRESENTACIÓN

Este curso presenta las premisas básicas de la teoría general del proceso contemporánea y, por ende del pensamiento y razonamiento jurídico –utilizado tanto en el proceso de elaboración, interpretación y aplicación de la norma–. El planteamiento propuesto, repara en que, las mencionadas premisas pese a no encontrarse reguladas expresa ni taxativamente, sí lo están implícitamente, porque pertenecen no a conceptos jurídicos concretos sino a concepciones abstractas del Derecho y de Justicia, e incluso de la política y la moral.

A efectos de poder abordar la temática expuestos, el presente curso está estructurado en tres unidades claramente delimitadas, a saber: *primero*, la Prueba; *segundo*, las medidas de coerción y *tercero*, la impugnación.

La Academia de la Magistratura, con el dictado de este curso, busca proporcionar a los jueces y fiscales los insumos teóricos que pueden constituir los fundamentos primigenios de las decisiones contenidas en las respectivas resoluciones; puesto que dichos fundamentos han justificado los diversos modelos democráticos y paradigmas del Derecho en la modernidad.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

Para el presente curso se ha formulado la siguiente competencia:

El discente conoce y aplica los insumos teóricos para constituir los fundamentos de las decisiones contenidas en las respectivas resoluciones de jueces y fiscales.

Capacidades Terminales:

- Distingue entre los problemas de interpretación jurídica y las diferentes teorías y concepciones, con sus correspondientes técnicas interpretativas.
- Analiza y aplica los conceptos de por sí abstractos ligados a los valores de Derecho y Justicia.
- Diferencia y por consiguiente aplica los diversos conceptos vinculados a la institución de la prueba (objeto, fuente, medio, fin).
- Conoce y domina la teoría de la impugnación, el objeto de la impugnación, la delimitación de su argumentación, su carácter taxativo y restrictivo.

IV. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: DEBIDO PROCESO

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Debido Proceso	• Analiza e identifica los problemas del debido proceso. • Identifica los diversos conceptos del debido proceso.	• Comprende y aplica los principios del debido proceso. • Valora y reconoce la diferencia derecho de defensa, presunción de inocencia, plazo razonable, debida motivación de las resoluciones.

Lectura Obligatoria:

ALFREDO GOZAINI, Osvaldo. El debido proceso en la actualidad. 02/03/2016, de Gozaini abogados Sitio web:
http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/debido_proceso.PDF

Caso Sugerido:

Cesar Gujo Tupido

UNIDAD II: MEDIDAS DE COERCIÓN

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares.	Distingue los diferentes tipos de Principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares.	Valora y estima la distinción entre los diferentes tipos de principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares.
2. Presupuestos materiales de las medidas cautelares.	Reconoce los conceptos indeterminados sobre presupuestos y los identifica aplicándolos.	Valora y estima el reconocimiento de los presupuestos procesales.
3. La variabilidad de las medidas cautelares y la motivación de las resoluciones judiciales.	Distingue la variabilidad de la motivación de una resolución.	Valora y estima la variabilidad y motivación como presupuesto material de las medidas cautelares.
4. La excepcionalidad de las medidas cautelares.	Reconoce los conceptos sobre la excepcionalidad de las medidas cautelares.	Valora y estima la excepcionalidad de las medidas cautelares.
5. Comprende los conceptos de detención domiciliaria.	Distingue la detención	Valora y estima la detención domiciliaria respecto de una prisión.

	domiciliaria de una prisión preventiva	
Lectura Obligatoria: DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. (2008). La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima - Perú: Anuario de Derecho Penal.		
Caso Sugerido: Audiencia de Prisión Preventiva y presupuestos para dictar la misma.		

UNIDAD III: LA IMPUGNACIÓN.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. La Impugnación 2. Principios que rigen a la impugnación. 3. De los recursos a presentar.	• Analiza e identifica la impugnación. • Identifica los diversos conceptos de la impugnación. • Identifica los principios que rigen a la impugnación. • Analiza e identifica los recursos, en su nivel de trámite del mismo.	• Valora y estima los medios de impugnación como tal. • Valora y estima los principios que rigen los medios de impugnación. • Valora y estima los recursos.
Lectura Obligatoria: ALFARO VALVERDE, Luis Genaro. (2015). El Derecho a la Impugnación desde las Altas Cortes de Justicia. Lima: Palestra.		
Caso Sugerido: “Excepción de Improcedencia de Acción y recurso de apelación”		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Casos
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del Curso "Teoría General del Proceso" es activa y participativa, basada en el método del caso, aprendiendo desde lo vivencial, a través de una práctica concreta de los casos planteados por el docente, promoviendo la conformación de grupos de estudios, análisis de textos y la resolución de los cuestionarios respectivos, todo esto para alcanzar las competencias esperadas en el curso.

Para el desarrollo del presente curso los alumnos tendrán acceso al Aula Virtual de la Academia de la Magistratura, donde tendrán a su disposición todos los materiales utilizados, las diapositivas de las sesiones presenciales, lecturas obligatorias y lecturas sugeridas.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y foro virtual.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este curso el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas

propuestos en el curso. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del curso.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Recurso de Reposición”, Revista de estudios procesales, N° 1, Centro de estudios procesales, Buenos Aires, Argentina, 1969
- ARAGONES MARTÍNEZ, Sara, Obra colectiva, Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1997.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral, Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, España 1991
- BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, “El Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1995.
- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- CLIMENT DURÁN, Carlos, La Prueba Penal – Doctrina y Jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.
- CORTES DOMINGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, “Derecho Procesal Penal”, 2da edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005.
- CREUS, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Esippec, Lima, 2016.
- FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Página 537 y siguientes, Editorial Trota, Octava edición, 2006.
- FRANCIA SÁNCHEZ, Luis, Detención Domiciliaria y Proceso Penal – A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Inconstitucionalidad de la Ley No. 28658, en Medidas, Tabla XIII Editores.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel, El Nuevo Proceso Penal. Ediciones Legales, Lima, Perú. 2014.
- GIMENO SENDRA, Vicente, obra colectiva, Derecho Procesal Penal, 3º edición, Editorial Colex, Madrid, España, 1999.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid, España, 2004.
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA – HERRERO, Marta, Los derechos fundamentales de naturaleza procesal en la Unión Europea: Protección y contenido, Revista de Derechos de la Unión Europea, N° 11 – 2º semestre, 2006.
- GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás, Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal, Editorial Colex, Madrid, España, 1990.

- HINOJOSA SEGOVIA, Raúl, Derecho Procesal Penal, Obra colectiva, 3ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1997.
- IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, “Estudio Introductorio de la Impugnación y el Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal”, Revista Institucional de la Academia de la Magistratura N° 9, Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal, Tomo II, Lima, Perú, 2010.
- JAUCHEN, Eduardo, Derechos del Imputado, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires. 2005.
- LANDA ARROYO, César, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Página 1086, Caso Herrera contra Costa Rica. Caso Herrera contra Costa Rica, párrafo 158. Palestra Editores, Lima, 2005.
- LOUTAYF RANEA, R. La apelación adhesiva en Revista de Derecho Procesal 3: Medios de Impugnación. Recursos-II. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999.
- MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1, Volumen b, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- MAIER J., Julio B., y Otros (Comp.) Los recursos en el procedimiento penal. 2ª edición actualizada. Editores del puerto, Buenos Aires, 2006.
- MAURINO ALBERTO, Luis. Nulidades Procesales. Editorial Buenos Aires, Argentina, 2001
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, José María Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.
- MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la Formación de una Teoría Cautelar, Lima, Perú, 2002.
- MONTERO AROCA, Juan, Principios del Proceso Penal, Tirant lo Blanch, Valencia. 1997.
- NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto, La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en el juicio oral en caso de testimonios contradictorios, en Advocatus Revista de los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 13, Lima, 2005. Trabajo publicado también en, La Prueba, Reforma del Proceso Penal y Derechos Fundamentales, Reyna, Arocena, Cienfuegos (Coordinadores) Página 447 y siguientes, Jurista Editores, Lima, 2007.
- NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto, Medidas para la recuperación de la libertad del procesado detenido, Revista Biblioteca del Colegio de Abogados de Lima, Edición Bicentenario 1804-2004, Número 7.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, “Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal”, Tomo III, Bosch, Barcelona, España, 1994.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, Obra colectiva, Derecho Jurisdiccional, Tomo III, Proceso Penal, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, España, 1995.

- PALACIO, Lino Enrique, Los recursos en el proceso penal. 2º Ed, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- PALACIOS DREXTE, Darío Octavio, Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima, 2011.
- PUJADAS TORTOSA, Virginia, Teoría general de medidas cautelares penales, Peligrosidad del imputado y protección del proceso, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2008.
- RIVES SEVA, Antonio Pablo, La Prueba en el Proceso Penal, Tercera Edición, Aranzadi Editorial, Pamplona, España, 1999.
- ROJASI PELLA, Carmen, Ejecutorias Supremas Penales, Legrima, Lima, Perú, 1997.
- ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Peru, 2009.
- ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del puerto. 2000.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Comentarios al Código Procesal Penal, Idemsa, Lima, Perú, 1994.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Grijley, Lima, Perú, 1999.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Perú, 2003.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio, obra colectiva, Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, España, 1997.
- VESCOVI, Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica”, Ediciones De palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecutará el Curso “Teoría General del Proceso” dirigido a discentes del I Nivel de la Magistratura, en el marco del 20º Programa de Formación de Aspirantes, que tiene por finalidad de formar a los aspirantes a jueces y fiscales, para los efectos de su selección.

Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en tres unidades con los siguientes ejes temáticos: Debido Proceso, Medidas de Coerción y La Impugnación.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente curso el discente se encuentre en la capacidad de aplicar el proceso como uno de los medios de solución de conflictos y analizar los problemas de interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

El presente material de estudio del Curso “Teoría General del Proceso” del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – PROFA, está dirigido a la formación de potenciales jueces y fiscales con una preparación dirigida a la calidad total en la administración de justicia nacional.

La palabra “proceso” es un término empleado para hacer referencia a una serie de pasos que arrojan al final un resultado. En el lenguaje jurídico, el vocablo sintetiza diversas actuaciones o pasos, que tienen como fin último dictar una sentencia; mediante ésta se busca culminar o dirimir una controversia.

En la primera unidad abordaremos el tema del debido proceso o las *garantías judiciales*, expresión utilizada en el artículo 8 del Pacto de San José para hacer referencia al conjunto de garantías básicas que garantizan un juicio justo, derechos como ser juzgado por un juez predeterminado por ley, independiente e imparcial, así como el derecho de defensa, el plazo razonable del proceso y otros derechos fundamentales procesales.

En la segunda unidad hablaremos sobre las *medidas de coerción*, también llamadas por la doctrina medidas cautelares, las cuales se definen como todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso. Otros le llaman medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo aun en contra de la voluntad del sometido a ellas. Las mismas no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso, de ahí que su principal naturaleza es instrumental.

Y por último se abordará el tema de impugnación, donde desarrollaremos los diferentes medios impugnatorios que actualmente regula nuestra normativa procesal. Conforme se advierte, la posibilidad de deducir impugnaciones es amplia y no se limita solamente a la refutación de las sentencias sino que esta actividad se realiza a lo largo de todo el trámite judicial con diferentes características y por diferentes medios.

Los actos del proceso persiguen un objetivo (fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (formas). El incumplimiento de las formas da origen a la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Si los actos son irregulares o injustos, es decir anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en ilegalidad o injusticia.

Nace así la necesidad de pedir un nuevo análisis de la situación sea por el mismo tribunal que resolvió o por otro de superior jerarquía.

Junio, 2016

INDICE

Presentación.....	11
Introducción.....	12
UNIDAD I: DEBIDO PROCESO.....	16
Presentación y Preguntas Guía.....	17
I. Debido Proceso.....	18
II. Derecho de Defensa.....	19
III. Presunción de Inocencia.....	20
IV. Plazo Razonable.....	25
V. Debida Motivación de las Resoluciones.....	28
Resumen.....	31
Autoevaluación.....	32
Caso Sugerido.....	33
Lectura Obligatoria.....	35
UNIDAD II: MEDIDAS DE COERCIÓN.....	36
Presentación y Preguntas Guía.....	37
I. Principios que rigen la aplicación de las Medidas Cautelares.....	38
III. Análisis Particular respecto a la Detención Domiciliaria.....	48
Resumen.....	52
Autoevaluación.....	54
Caso Sugerido.....	55
Lectura Obligatoria.....	56
UNIDAD III: IMPUGNACIÓN.....	57
Presentación y Preguntas Guía.....	58
I. Introducción.....	59
II. Antecedentes Históricos.....	62

III. Aspectos Generales.....	66
IV. El Recurso de Reposición.....	94
V. El Recurso de Apelación.....	100
VI. El Recurso de Queja.....	114
VII. Análisis Jurisprudencial.....	116
Resumen.....	121
Autoevaluación.....	123
Caso Sugerido.....	124
Lectura Obligatoria.....	125

UNIDAD I



DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN

En la primera unidad abordaremos el tema del debido proceso o las *garantías judiciales*, expresión utilizada en el artículo 8 del Pacto de San José para hacer referencia al conjunto de garantías básicas que garantizan un juicio justo, derechos como ser juzgado por un juez predeterminado por ley, independiente e imparcial, así como el derecho de defensa, el plazo razonable del proceso y otros derechos fundamentales procesales.



PREGUNTAS GUIA

1. ¿A qué se refiere la expresión “garantías judiciales”?
2. ¿Cuáles son las garantías judiciales que se deben respetar en un juicio?
3. ¿Qué es el debido proceso?
4. ¿Cuál es el ámbito de aplicación del debido proceso?

I. DEBIDO PROCESO

El profesor **FERRAJOLI**, máximo representante de la teoría del garantismo, señala que las garantías procesales determinan cuándo y cómo juzgar: presunción de inocencia hasta prueba en contrario, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho al acusado a la defensa; son las garantías procesales que legitiman la pena, la seguridad que se impone al culpable y el respeto de la libertad del inocente¹.

Como sostiene el Tribunal Constitucional, *“el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”*², ya que si no se cumplen se afectaría el decurso del proceso convirtiéndolo en irregular³. Ello es así, debido a que el respeto del debido proceso forma parte del modelo constitucional del proceso⁴. A partir de estas consideraciones se adopta una concepción maximalista del debido proceso en la inteligencia de que su contenido protegido no solo proyecta sus efectos a los procesos estrictamente judiciales (penal, civil, laboral), sino también a los procesos administrativos, corporativos, etc⁵. Y, del mismo modo, se ha reconocido la doble dimensión del debido proceso: una material o sustantiva y otra formal o adjetiva⁶.



¹ Luigi FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Página 537 y siguientes, Editorial Trota, Octava edición, 2006.

² STC. Exp. N° 0200-2002-AA. *Caso Ministerio de Pesquería*, Fundamento Jurídico 3.

³ STC. Exp. N° 4241-2004-AA/TC. *Caso Saturnino Ubaqui Pozo*, Fundamento Jurídico 5.

⁴ STC. Exp. N° 2521-2005-HC/TC. *Caso César Gonzales Arribasplata*, Fundamento Jurídico 5.

⁵ Sobre esta tesis maximalista vide: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una extensa doctrina: véase Exp. N° 4241-2004-AA/TC. *Caso Saturnino Ubaqui Pozo*, Fundamento Jurídico 5. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. *Caso EIGER*, Fundamento Jurídico 4. Exp. N° 00917-2007-PA/TC. *Caso HV S.A. Contratistas*, Fundamento Jurídico 14.

⁶ Por todos, véase: Exp. N° 02386-2008-PA/TC. *Caso Compañía Peruana de Radiodifusión Arequipa S.A.*, Fundamento Jurídico 11.

II. DERECHO DE DEFENSA

El derecho a la defensa cumple en el proceso dos cometidos. Como sostiene **ESPINOZA**, “... la defensa no importa el valor de una prerrogativa solamente, sino que es condición objetiva de validez del proceso... entero”⁷.

El derecho a la representación legal en el proceso –que se deriva del derecho a la defensa- comporta el derecho a elegir un abogado defensor y también, frente a la carencia de recursos económicos, el derecho a contar con un abogado pagado por el Estado. Sobre esto hay interesante jurisprudencia.

En el caso *Henry vs. Jamaica*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

“Una vez que el autor optó por ser representado por un abogado de su elección toda decisión de este abogado relativa a la marcha de la apelación... no puede atribuirse al Estado parte sino que es de responsabilidad del autor.”

“En ausencia de una prueba clara de negligencia profesional por parte del abogado, no corresponde al Comité cuestionar el juicio profesional de este último.”

“El Comité considera que no se puede hacer a los Estados responsables de las decisiones que hayan podido adoptar los abogados en el ejercicio de su criterio profesional... a menos que sea evidente que han actuado en contra de los intereses de su cliente”.

En el caso *Brown y Parish*, el órgano vigilante del PIDCP expresó que

“El Estado no puede ser considerado responsable de la falta de preparación o de presuntos errores cometidos por los abogados defensores, a menos que haya negado a los [acusados] y a su abogado tiempo para preparar la defensa o que haya resultado

⁷ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Esippec, Lima, 2016, pág. 95.

manifiesto al tribunal que la manera en que los abogados llevaron el caso fue incompatible con el interés de la justicia”.

En el caso *Ricketts* manifestó que

“Si bien incumbe al Estado Parte facilitar una representación jurídica efectiva, no corresponde al Comité determinar la forma en que ésta se ha debido garantizar, a menos que sea evidente que se ha cometido una injusticia”.

El Estado en este caso cumplió con el extremo de dar al peticionario asistencia jurídica. Si el peticionario no pone en conocimiento del Estado que considera que la asistencia jurídica es de alguna manera insuficiente, durante el juicio o durante la apelación, esta Comisión no puede responsabilizar al Estado por actos que desconoce, dado que el peticionario no los señaló a su atención.

III. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La garantía procesal constitucional de la presunción de inocencia tiene el siguiente fundamento normativo:

Artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

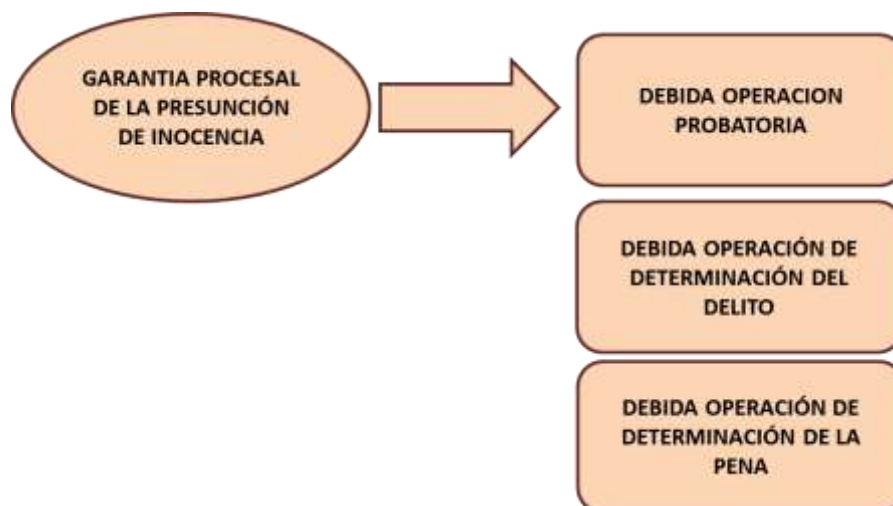
Artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo XXVI primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

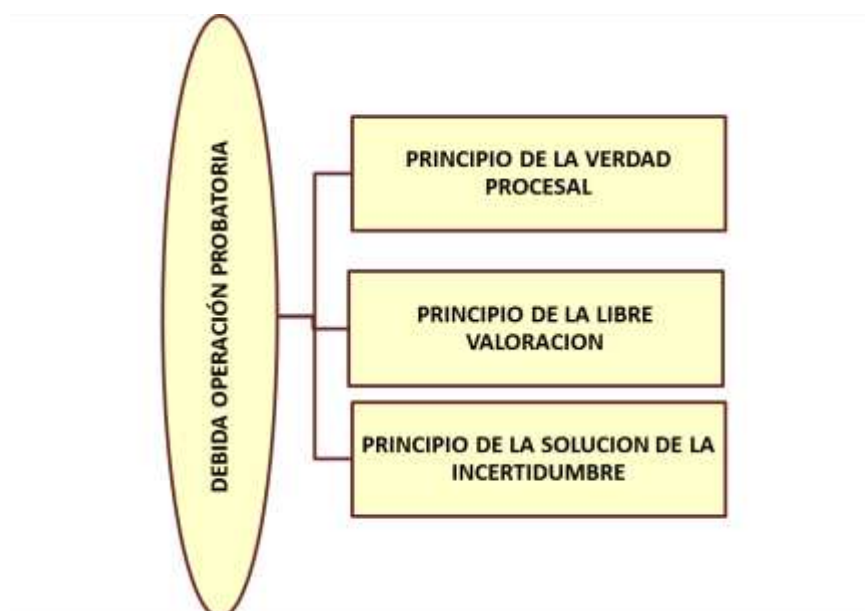
Artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2 inciso 24 párrafo e de la Constitución Política de del Perú.

La garantía procesal constitucional de la presunción de inocencia funciona en el proceso penal, o si se prefiere se respeta, realizando una debida operación de valoración de la prueba, que incluso es la llave para poder aplicar correctamente la ley penal:⁸



La debida operación probatoria exige la observancia de los siguientes principios:⁹



⁸ César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, Volumen II, 2ª edición, Páginas 895 y 896, GRIJLEY, Lima, 2003.

⁹ Ibídem.

a. El principio de la verdad procesal.

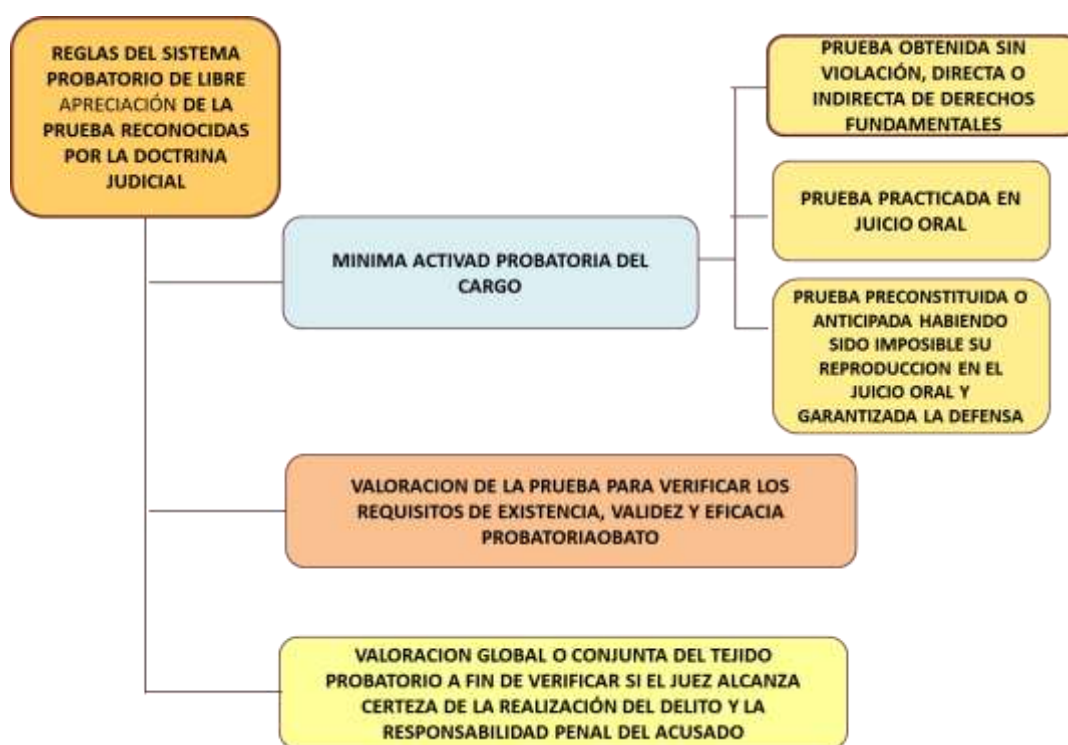
La función probatoria tiene por objeto que el juez llegue a conocer la verdad de la imputación criminal dirigida contra el acusado.¹⁰

La verdad judicial es **normativa** porque se construye sobre la base de reglas que disciplinan la operación probatoria del juez.¹¹

b. El principio de la libre valoración.

Dentro de los diversos sistemas probatorios que existen en el derecho procesal está el sistema de libre convicción o libre valoración que tiene principalmente las siguientes características.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado el significado del sistema probatorio de libre apreciación o criterio de conciencia; un juicio racional y lógico de los jueces en el que se tiene que comprobar si la prueba de cargo quebró la presunción de inocencia, a través de las siguientes reglas de funcionamiento:¹²



¹⁰ Ibídem, Página 895.

¹¹ Ibídem, Página 896.

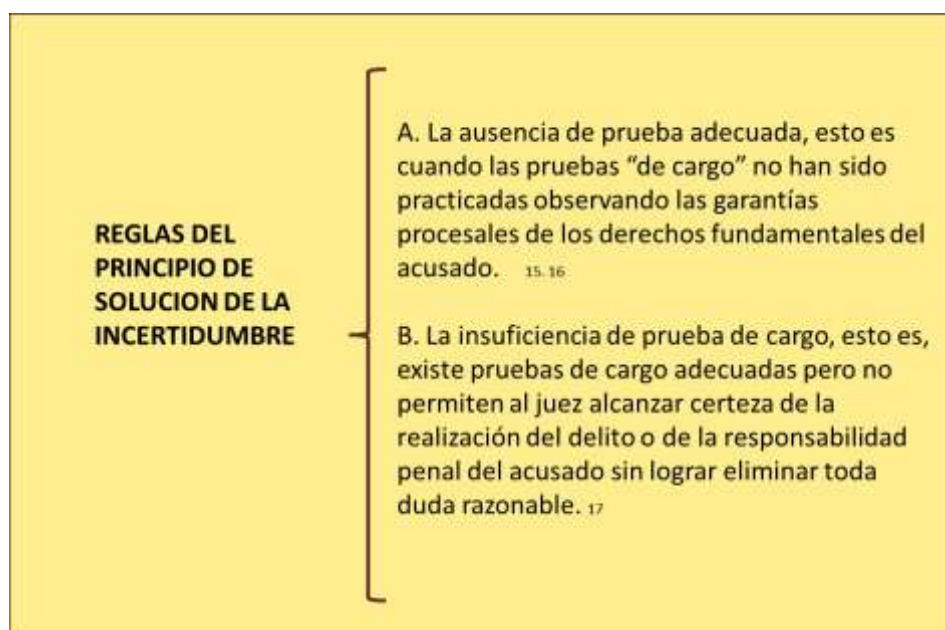
¹² Ejecutorias supremas: del 7 de marzo de 1974 expedida en la Causa # 1429-93-B; del 3 de octubre de 1988 expedida en la Causa # 472-88; del 14 de febrero de 1994 expedida en la Causa # 3101-93; del 13 de septiembre de 1995 expedida en la Causa # 2392-94-B; del 14 de enero de 1999 expedida en la Causa # 4588-98; y del 16 de abril del 2002 expedida en la Causa # 4439-2001. Ver César SAN MARTÍN CASTRO, Obra citada, Tomo II, Páginas 899 y 900.

c. El principio de solución de la incertidumbre

Este principio tiene su soporte en el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Consiste en la exigencia que la culpabilidad del acusado solamente pueda ser considerada probada si, además de existir prueba de cargo practicada con todas las garantías, su valoración permita alcanzar certeza de la realización del delito y la responsabilidad penal del acusado.^{13 14}

La presunción de inocencia exige la absolución del acusado en dos supuestos:



La regla que la prueba solamente se produce en el juicio oral

La regla probatoria es que solamente cabe valorar como pruebas a las que se han practicado en el juicio oral en presencia del tribunal sentenciador.^{15 16 17 18}

¹⁹

¹³ César SAN MARTÍN CASTRO, Obra citada, Tomo II, Página 906.

¹⁴ Pablo SÁNCHEZ VELARDE, Obra citada, Páginas 720 a 722.

¹⁵ César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en el juicio oral en caso de testimonios contradictorios, en *Advocatus Revista de los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima* N° 13, Página 291, Lima, 2005. Trabajo publicado también en, *La Prueba, Reforma del Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, Reyna, Arocena, Cienfuegos (Coordinadores) Página 447 y siguientes, Jurista Editores, Lima, 2007.

¹⁶ Carlos CLIMENT DURÁN, *La Prueba Penal – Doctrina y Jurisprudencia*, Página 189, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.

El fundamento de esta regla radica en el hecho que en el juicio oral se observan de forma estricta los principios y garantías procesales de contradicción, inmediación, imparcialidad y publicidad.^{20 21 22 23 24}

Los principios y garantías procesales resultarían burlados si el tribunal fundamentase su convencimiento, por ejemplo, sobre declaraciones dadas en el procedimiento preliminar (policial, fiscal y judicial), sin que hayan sido reproducidas mediante la comparecencia de los testigos al juicio oral.^{25 26}

MIRANDA ESTRAMPES expresa que el tribunal, para expedir sentencia, únicamente puede formar su convicción en base a las pruebas practicadas en el juicio oral.^{27 28}

En observancia de la regla que la prueba se produce en el juicio oral, los actos de investigación realizados por la Policía, el Ministerio Público o el Juez Instructor, no pueden ser valorados por el tribunal como prueba de cargo para fundamentar una sentencia condenatoria porque no se han producido en el juicio oral; no son verdaderas pruebas, pues para ello tendrían que haberse practicado en el plenario.^{29 30 31}

Una de las reglas del sistema probatorio de libre apreciación o del criterio de conciencia, es precisamente la exigencia que las pruebas solamente se producen en el juicio oral. En el sistema probatorio de libre apreciación, por

¹⁷ José Antonio TOMÉ GARCÍA, obra colectiva, Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Página 474, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, España, 1997.

¹⁸ César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Tomo II, Páginas 792 y 793, Editorial Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2003.

¹⁹ Antonio Pablo RIVES SEVA, La Prueba en el Proceso Penal, Tercera Edición, Páginas 64 y 65, Aranzadi Editorial, Pamplona, España, 1999.

²⁰ César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, Página 291.

²¹ Carlos CLIMENT DURÁN, obra citada, Página 189.

²² Vicente GIMENO SENDRA, obra colectiva, Derecho Procesal Penal, 3ª edición, Página 627, Editorial Colex, Madrid, España, 1999.

²³ Manuel MIRANDA ESTRAMPES, La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, Página 270, José María Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.

²⁴ Manuel ORTELLS RAMOS, Obra colectiva, Derecho Jurisdiccional, Tomo III, Proceso Penal, Página 328, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, España, 1995.

²⁵ César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, Obra citada, Página 291.

²⁶ Carlos CLIMENT DURÁN, obra citada, Página 189.

²⁷ Manuel MIRANDA ESTRAMPES, obra citada, Página 268.

²⁸ César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, Obra citada, Página 291.

²⁹ *Ibidem*, Página 292

³⁰ Carlos CLIMENT DURÁN, obra citada, Página 189.

³¹ César SAN MARTÍN CASTRO, obra citada, Tomo II, Páginas 792 y 793.

ejemplo el testimonio, se produce como regla general en el juicio oral, no en el procedimiento preliminar.³²

IV. PLAZO RAZONABLE

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso. En otras palabras, el derecho de toda persona a que su causa judicial se resuelva dentro de un plazo razonable es un derivado de las garantías múltiples del debido proceso. El Tribunal Constitucional se ha decantado por esta posición desde el caso *Berrocal Prudencio*:

"El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso" (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *<<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas>>*; y en el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: *<<Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)>>*³³.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como manifestación implícita del derecho al debido proceso, supone el derecho a que todo proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su fin, en buena cuenta, protege que el procesado no tenga límites sobre tales límites de tiempo.

Debido a que es imposible establecer un plazo abstracto genérico que suponga el parámetro único para determinar si hay infracción o no a lo <<razonable>> del tiempo transcurrido en el proceso, la jurisprudencia de los

³² Ídem.

³³ Exp. N.º 3509-2009-PHC/TC. *Caso Chacón Málaga*. Sentencia de 19 de octubre de 2009, Fundamento Jurídico 19.

tribunales internacionales de protección de los derechos humanos han desarrollado criterios que son analizados caso por caso para determinar la violación del plazo razonable³⁴.

Estos criterios son los que expone la Corte Interamericana de Derechos Humanos –inspirada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁵–:

³⁴ El primer tribunal que se encargó de señalar criterios para apreciar la violación a la etc), como así también otros ámbitos internacionales como los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Firmenich, Caso Giménez, Caso Genie Lacayo, Caso Suarez Rosero).

³⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30; *Todorov v. Bulgaria*, Sentencia de 08 de enero de 2005, no. 39832/98, párr. 45; *Panchenko v. Russia*, Sentencia de 08 de febrero de 2005, no. 45100/98, párr. 129; y *Wimmer v. Germany*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, no. 60534/00, párr. 23.

³⁴ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 196; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 149; y *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

³⁴ STC. Exp. N.º 618-2005-PHC/TC. *Caso Ronald Winston Díaz Díaz*. Fundamento Jurídico 11; Exp. N.º 5291-2005-PHC/TC. *Caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra*. Fundamento Jurídico 6; Exp. N.º 6390-2006-PA/TC. *Caso Margatira del Campo*, Sentencia de 11 setiembre de 2005, Fundamento Jurídico 6; Exp. N.º 00465-2009-PHC/TC. *Caso Walter Lee*. Sentencia de 2 de junio de 2009, Fundamento Jurídico 10; Exp. N.º 02047-2009-PHC/TC. *Caso Cecilio Chávez*. Sentencia de 19 de junio de 2009, Fundamento Jurídico 4; Exp. N.º 05377-2009-PHC/TC. *Caso Robertson Díaz*. Sentencia de 13 de abril de 2010, Fundamento Jurídico 6;

³⁴ STC. EXP. N.º 2915-2004-HC/TCL. *Caso Berrocal Prudencio*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Fundamento Jurídico 22.razonabilidad del tiempo del proceso fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como Tribunal de Estrasburgo. En el ámbito europeo la garantía del plazo razonable tiene asidero en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripto en Roma, en 1950, que dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”.

El TEDH creó, a partir del caso *Wemhoff*, la doctrina de los “siete criterios” (a) la duración misma de la detención; b) la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza de la infracción y a la pena aplicable en caso de condena; c) los efectos de la detención sobre la persona; d) la conducta misma del inculpado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; e) las propias dificultades de la instrucción del caso; f) la manera en que la instrucción ha sido conducida; y g) la propia conducta de las autoridades judiciales) de la cual resultaría la razonabilidad o no del plazo. En dicho caso se criticaba la excesiva duración de la prisión preventiva y del proceso mismo. Esta doctrina que será el emblema de otros tantos casos más que repetirá el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso “Neumeister”, Caso “Stögmüller”, etc), como así también otros ámbitos internacionales como los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Firmenich, Caso Giménez, Caso Genie Lacayo, Caso Suarez Rosero).

³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30; *Todorov v. Bulgaria*, Sentencia de 08 de enero de 2005, no. 39832/98, párr. 45; *Panchenko v. Russia*, Sentencia de 08 de febrero de 2005, no. 45100/98, párr. 129; y *Wimmer v. Germany*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, no. 60534/00, párr. 23.



Estos criterios también han sido recogidos jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Constitucional³⁶.

Dentro de los tres criterios planteados, nos interesa el criterio de <<conducta de las autoridades judiciales>>. "En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso.... En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45)"³⁷.

³⁶ STC. Exp. N.º 618-2005-PHC/TC. *Caso Ronald Winston Díaz Díaz*. Fundamento Jurídico 11; Exp. N.º 5291-2005-PHC/TC. *Caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra*. Fundamento Jurídico 6; Exp. N.º 6390-2006-PA/TC. *Caso Margatira del Campo*, Sentencia de 11 setiembre de 2005, Fundamento Jurídico 6; Exp. N.º 00465-2009-PHC/TC. *Caso Walter Lee*. Sentencia de 2 de junio de 2009, Fundamento Jurídico 10; Exp. N.º 02047-2009-PHC/TC. *Caso Cecilio Chávez*. Sentencia de 19 de junio de 2009, Fundamento Jurídico 4; Exp. N.º 05377-2009-PHC/TC. *Caso Robertson Díaz*. Sentencia de 13 de abril de 2010, Fundamento Jurídico 6;

³⁷ STC. EXP. N.º 2915-2004-HC/TCL. *Caso Berrocal Prudencio*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Fundamento Jurídico 22.

En este escenario se plantea el análisis de la conducta de los jueces haciendo distinción en dos tipos de conductas que se le exigen al juez: cuando el procesado está con detención preventiva; y cuando al procesado le impusieron comparecencia –sea simple o restringida-. En efecto, cuando el procesado se encuentra detenido se exige un especial celo en los magistrados, se les reclama un actuación especialmente diligente. El Tribunal Constitucional –en el caso *Berrocal Prudencio*- determinó que:

“En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad”³⁸.

Así, debe quedar claro que solo habrá una dilación indebida atribuible al tribunal cuando la infracción viene dada por una simple inactividad y omisión del órgano judicial o por una determinada actuación que provoca una dilación persistente.

V. DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

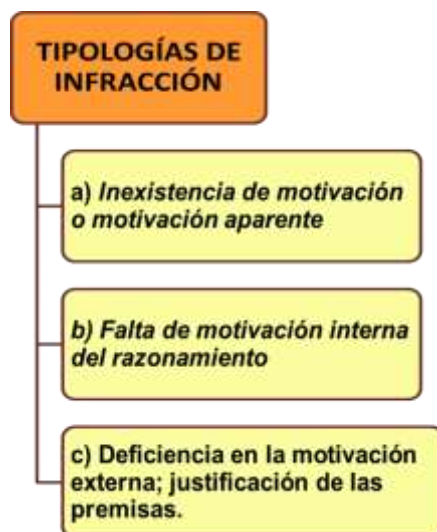
El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra regulado en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución Política, el cual señala:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan”.

En esa línea, dicho derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

³⁸ Exp. Nº 2915-2004-HC/TC. *Caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio*, Fundamento Jurídico 22.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el caso **Giuliana Llamoja Hilares**³⁹, ha realizado un desarrollo pormenorizado de las violaciones al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableciendo las siguientes tipologías de infracción a tal derecho:



a. Inexistencia de motivación o motivación aparente:

Tal supuesto se presentará si la resolución judicial: “(...) no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”⁴⁰.

b. Falta de motivación interna del razonamiento: Los defectos internos de la motivación se presentan en una doble dimensión; por un lado, cuando existe: “invalidéz de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; por un lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante un control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa⁴¹”

³⁹ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

⁴⁰ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

⁴¹ EXP. N.º 00728-2008-PHC

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos *difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.



RESUMEN

La expresión "garantías judiciales", strictu sensu, se refiere a los medios procesales que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho, vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos implican para el Estado garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables.

Es decir, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales.

Otra de las garantías judiciales que deben respetarse en el proceso es a contar con la asistencia de un abogado. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento.

En el caso de los ciudadanos extranjeros, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. La inobservancia de este derecho afecta el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué derechos abarcan las garantías judiciales?

2. ¿Qué protege el derecho a un plazo razonable dentro del marco de las garantías judiciales?

3. ¿Cuál es la importancia del derecho a un juez imparcial

4. ¿Qué principios son de observancia obligatoria en una debida operación probatoria?



CASO SUGERIDO

Con fecha diecisiete de enero del 2014 siendo las 14:30 horas personal policial se constituyó a la intersección de las calles Chota y España - Cercado de Lima, donde se entrevistaron con el agraviado Perico de Los Palotes quien refirió haber recibido una llamada telefónica de un sujeto que se identificó como integrante del Grupo Especial Terna de la PNP exigiéndole la suma de S/2,000 Nuevos Soles al acusarlo de dedicarse a la comercialización de drogas y que en su negocio se dedica a la prostitución clandestina, razón por la cual se montó una discreta vigilancia en el lugar; siendo las 15:30 horas hizo su aparición el denunciado Cesar Gujo Tupido, quien fue reconocido por el agraviado Perico de Los Palotes, momentos en el que se procedió a la su intervención policial el mismo que manifestó ser miembro de la PNP por lo que al efectuarle el Registro Personal respectivo se le encontró en poder de un porta carnet policial de cuero color negro en cuyo interior se encuentra el escudo de la PNP conforme al Acta de Registro Personal e Incautación de fojas 13, debidamente firmada por el denunciado.

Es así que luego de las investigaciones preliminares realizadas por el representante del Ministerio Público, este con fecha 18 de enero de 2014 a las 8:00 presenta ante el Juzgado Penal de Turno Permanente el Requerimiento de Prisión Preventiva. El Juzgado programa la audiencia de prisión preventiva para ese mismo día a las 12 del mediodía, sin embargo el denunciado Cesar Gujo Tupido recién contrata los servicios de un abogado al momento que le notifican de la programación de la citada audiencia, es por ello que, ...

...al momento que inicia la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, la defensa de Cesar Gujo Tupido solicita la suspensión de la misma estando a que recién está tomando conocimiento del caso y necesita tiempo para preparar la defensa de su patrocinado, sin embargo, el juez declara improcedente su pedido estando a que dicha audiencia tiene carácter de inaplazable y continua con la audiencia.

PREGUNTA SOBRE EL CASO:

1. ¿En el presente caso se estaría vulnerando el derecho de defensa que le asiste al denunciado, esto es, el derecho de contar con los medios y con el tiempo para poder preparar la defensa?



LECTURA OBLIGATORIA

ALFREDO GOZAÏNI, Osvaldo. El debido proceso en la actualidad.
02/03/2016, de Gozaini abogados.
http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/debido_proceso.PDF

(Disponible en el anexo de lecturas)

UNIDAD II



MEDIDAS DE COERCIÓN

PRESENTACIÓN

En la segunda unidad hablaremos sobre las *medidas de coerción*, también llamadas por la doctrina medidas cautelares, las cuales se definen como todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso. Otros le llaman medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo aun en contra de la voluntad del sometido a ellas. Las mismas no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso, de ahí que su principal naturaleza es instrumental.



PREGUNTAS GUIA

1. ¿Cuál es el fin de las medidas de coerción?
2. ¿Cuáles son las medidas de coerción que están reguladas en el Código Procesal Penal?
3. ¿Cuáles son las características de las medidas de coerción?
4. ¿Cuáles son los presupuestos de las medidas de coerción?

I. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. La Proporcionalidad como presupuesto de las medidas cautelares:

Los presupuestos de las medidas cautelares personales o de coerción procesal son⁴²:



El principio de proporcionalidad se extrae del examen dogmático jurídico de los artículos 3 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de los artículos 9 inciso 3 y 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de los artículos 7 inciso 2 y 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

El Tribunal Constitucional reconoce al principio de proporcionalidad como un presupuesto material de las medidas de las medidas cautelares o de coerción procesal; STC del 17 de marzo del 2005, Fundamento 5, Caso contra Decreto Legislativo N° 1097;⁴³ y STC del 29 de octubre del 2005, Fundamento 23, Caso contra Ley N° 27466.⁴⁴

El Juez al implementar medida cautelar contra una persona no sólo debe  limitarse a comprobar la concurrencia de los presupuestos materiales verosimilitud del derecho y peligro en la demora, sino que además debe verificar con igual exigencia que la clase e intensidad de la medida

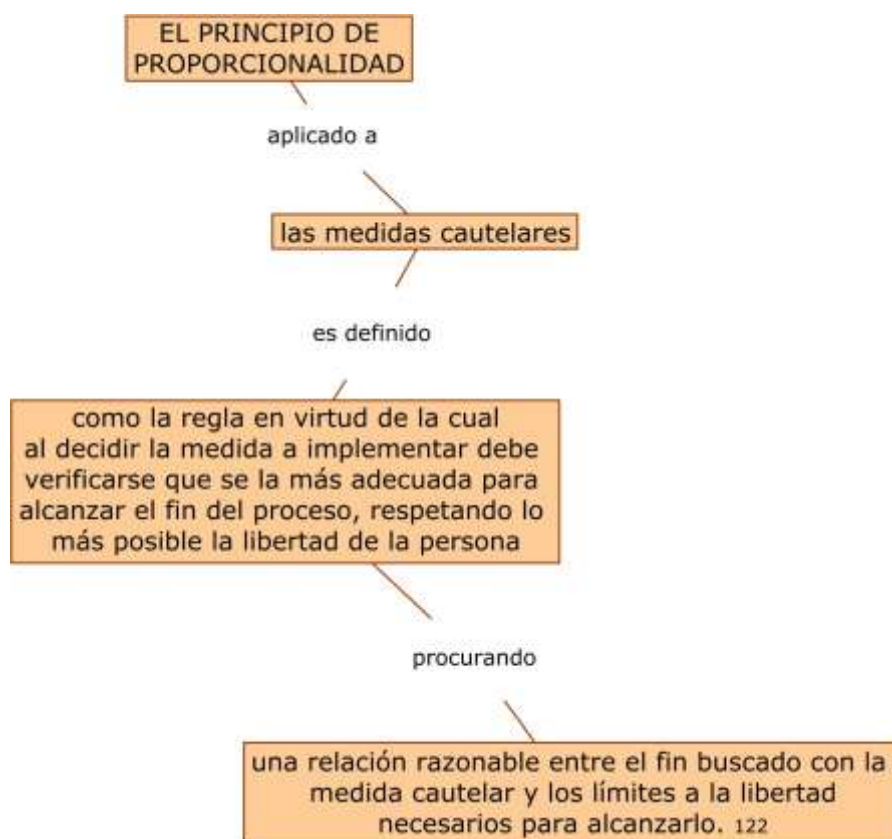
⁴² César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, Medidas para la recuperación de la libertad del procesado detenido, Revista Bibliotecal del Colegio de Abogados de Lima, Edición Bicentenario 1804-2004, Número 7, Página 341 y siguientes.

⁴³ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de inconstitucionalidad, Expediente N° 024-2010-PI/TC.

⁴⁴ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de inconstitucionalidad, Expediente N° 045-2010-PI/TC.

cautelar que adopte estén justificadas, dado a que su ejecución supone lesionar derechos constitucionales del sujeto; esto es garantizar la proporcionalidad entre los fines del proceso y la afectación de derechos fundamentales a una persona que goza de presunción de inocencia.^{45 46}

El principio de proporcionalidad que inicialmente se desarrolló en el ámbito del derecho administrativo, posteriormente ha extendido su aplicación al terreno de los derechos fundamentales, por lo que ha pasado de ser un principio de carácter programático para convertirse en un principio inherente al Estado de Derecho plenamente operativo, al funcionar como garantía en todos aquellos casos en los que puedan verse lesionados los derechos y libertades fundamentales.^{47 48}



⁴⁵ Coral ARANGÜENA FANEGO, Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español, Página 122 y siguientes, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, España 1991.

⁴⁶ Virgínia PUJADAS TORTOSA, Teoría general de medidas cautelares penales, Peligrosidad del imputado y protección del proceso, Página 140 y siguientes, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2008.

⁴⁷ Coral ARANGÜENA FANEGO, Obra Citada, Página 124.

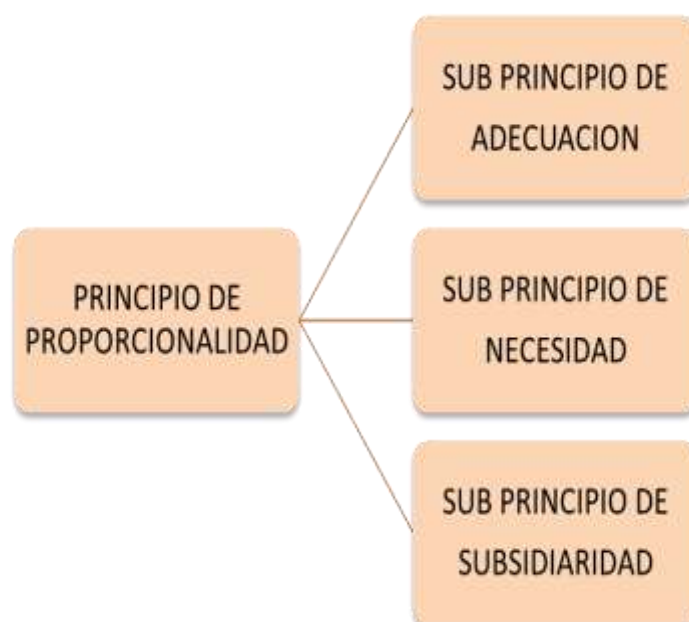
⁴⁸ Virgínia PUJADAS TORTOSA, Obra citada, Página 140 y siguientes.

⁴⁹ Coral ARANGÜENA FANEGO, Obra Citada, Página 125.

El gran maestro español Vicente **GIMENO SENDRA** afirma que la medida cautelar por estar sometida al principio de proporcionalidad, solamente se puede implementar cuando sea necesaria para lograr el fin del proceso, siempre y cuando no sea posible utilizar otra menos gravosa. El principio de proporcionalidad prohíbe restringir el derecho a la libertad más allá de lo indispensable para alcanzar los objetivos del proceso.⁵⁰

Por su parte el maestro argentino Julio **MAIER** explica que por principio de proporcionalidad la medida cautelar queda reducida a casos de absoluta necesidad para proteger los fines del proceso y aún dentro de ellos solamente cuando al mismo resultado no se pueda arribar con otra menos perjudicial para el imputado⁵¹.

El principio de proporcionalidad opera a través de sub principios que de él derivan.^{52 53 54 55 56}



⁵⁰ Vicente GIMENO SENDRA, Derecho Procesal Penal, Colex, Página 477, Madrid, España, 2004.

⁵¹ Julio B.J. MAIER, Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1, Volumen b, Página 288, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.

⁵² Nicolás Gonzales-Cuellar Serrano, Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Página 153, Editorial Colex, Madrid, España, 1990.

⁵³ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC del 23 de Noviembre del 2004, Fundamento 5, Caso Federico Berrocal Prudencio contra el Poder Judicial, Proceso de habeas, Expediente N° 2915-2004-HC/TC.

⁵⁴ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC del 5 de febrero del 2009, Fundamento 14, Caso Rodolfo Oroya Gallo contra la Universidad San Ignacio de Loyola, Proceso de amparo, Expediente N° 535-2009-PA/TC.

⁵⁵ SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC del 28 de junio del 2011, Fundamento 3, Caso Henry Guevara Huashualdo, Proceso de habeas corpus contra el Poder Judicial, Expediente N° 1014-2011-PHC/TC.

⁵⁶ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC del 2 de julio del 2012, Fundamento 3, Caso Julio Tenorio Tejada, Proceso de habeas corpus contra el Poder Judicial, Expediente N° 445-2012-PHC/TC.

- **El sub principio de adecuación** establece que la elección de la medida cautelar que debe implementarse no responde a la observancia de una forma rígida, sino a la adecuación de la medida adoptada para la obtención del objetivo pretendido.^{57 58}
- **El sub principio de necesidad** exige que la medida cautelar a implementar sea la estrictamente indispensable para garantizar el objeto del proceso penal, a fin de evitar un sobrepaso o exceso en la afectación de los derechos del encausado.^{59 60}
- **El sub principio de subsidiaridad** establece que la medida cautelar a implementar debe ser la menos lesiva para el imputado, la alternativa menos gravosa, dado a que el encausado goza en el desarrollo del caso penal del derecho constitucional de la presunción de inocencia.⁶¹

Virginia **PUJADAS TORTOSA**, en su brillante obra, explica que la provisionalidad y el respeto al plazo razonable son “un atributo y una reivindicación ineludible de las medidas cautelares penales”; afirma que solo la proporcionalidad justifica la duración; la presencia en un caso concreto de la existencia de una medida de coerción procesal “menos gravosa”, impide que el plazo razonable se respete, por el contrario, se viola.⁶²

El TC al reconocer la vigencia del plazo razonable en las medidas cautelares penales personales; sólo admite su no invocación en los supuestos de conductas obstruccionistas del imputado en el proceso penal, por ejemplo; conductas dilatorias, temerarias o maliciosas. STC del 23 de noviembre del 2004, Fundamento 21 y siguientes, Caso Federico Berrocal Prudencio⁶³; STC del 12 de enero del 2012, Fundamento 5, Caso Jovita Huamani Cruz⁶⁴; y STC del 2 de julio del 2012, Fundamento 3, Caso Julio Tenorio Tejada⁶⁵.



⁵⁷ Coral ARANGÜENA FANEGO, Obra citada, Página 125.

⁵⁸ Nicolás GONZALES-CUELLAR SERRANO, Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Página 154 y siguientes, Editorial Colex, Madrid, España, 1990.

⁵⁹ Coral, ARANGÜENA FANEGO, Obra citada, Páginas 127 y 128.

⁶⁰ Nicolás GONZALES-CUELLAR SERRANO, Obra citada, Página 189 y siguientes.

⁶¹ Idem.

⁶² Virginia PUJADAS TORTOSA, Obra citada, Páginas 236 y 237.

⁶³ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de habeas corpus, Expediente N° 2915-2004-HC/TC.

⁶⁴ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de habeas corpus, Expediente N° 3812-2011-HC/TC.

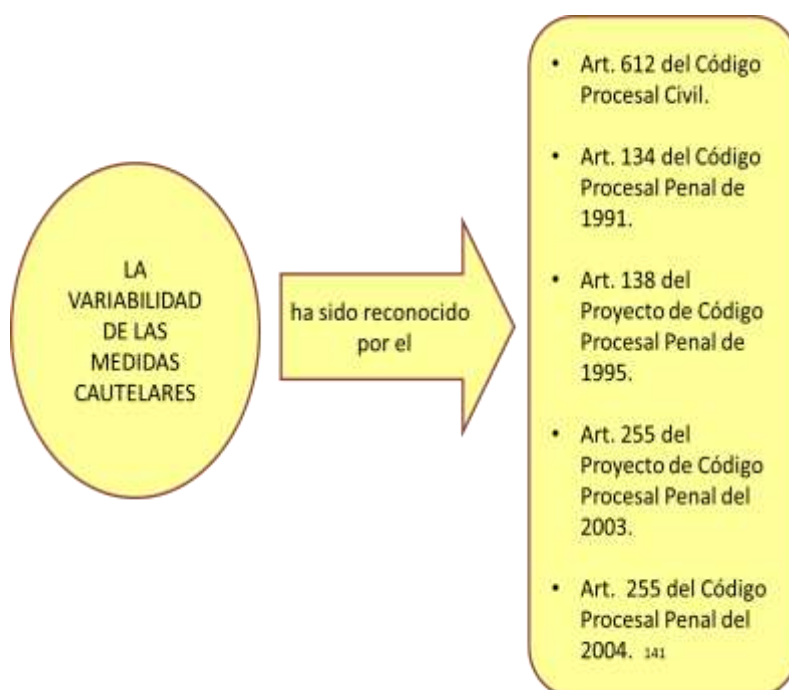
⁶⁵ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de habeas corpus, Expediente N° 445-2012-HC/TC.

2. La variabilidad en las medidas cautelares.

Una de las características de las medidas cautelares es la de variabilidad.

La autora española Sara **ARAGONESES MARTÍNEZ** explica la característica de la variabilidad de la medida cautelar como la posibilidad de modificar, o dejar sin efecto, la medida cautelar de variarse alguno de los presupuestos materiales que justificaron su implementación⁶⁶.

El autor nacional César **SAN MARTÍN CASTRO** afirma que la variabilidad de los presupuestos que justificaron la adopción de una medida cautelar determina que ésta sufra modificaciones o cambios, e incluso la variación de la medida cautelar adoptada.⁶⁷



El Pleno Jurisdiccional Penal de 1997 estableció que la detención está sujeta al principio de variabilidad; es reformable cuando varíen los presupuestos que motivaron su imposición; en el Acuerdo Plenario se determinó que el principio de razonabilidad y la no existencia de norma prohibitiva hacían procedente variar la detención por comparecencia al modificarse alguno de los presupuestos materiales que justificó su imposición.⁶⁹

⁶⁶ Sara **ARAGONESES MARTÍNEZ**, Obra colectiva, Derecho Procesal Penal, Página 402, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1997.

⁶⁷ César **SAN MARTÍN CASTRO**, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Páginas 784, 791 y 792, Grijley, Lima, Perú, 1999.

⁶⁸ César Augusto **NAKAZAKI SERVIGÓN**, obra citada, 342.

El artículo 617° del Código Procesal Civil establece que a pedido del titular de la medida cautelar o del afectado por ésta, en cualquier estado del proceso el Juez puede variarla; modificando la forma, los bienes objeto de la misma o el monto.

El autor Juan José **MONROY PALACIOS** señala: “La variabilidad (...) permite tanto a las partes como al juez, pedir y ordenar respectivamente, la modificación o revocación de la medida durante la tramitación del proceso”
70

Basta que uno de los presupuestos materiales de la medida cautelar implementada pueda verificarse modificado, para justificar la variación de la restricción solicitada en cualquier etapa del proceso antes de la existencia de una sentencia firme.

3. La motivación de las resoluciones judiciales en las medidas cautelares.

El Tribunal Constitucional en el “Caso Vicente Ignacio Silva Checa contra la Sala Penal especializada en delitos de corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima” (Expediente # 1091-2002-HC/TC), ha establecido la “exigencia de una especial motivación” del auto de detención judicial.⁷¹

En el caso comentado, el Tribunal Constitucional ha señalado que tratándose de la detención judicial preventiva “la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la detención judicial, a la vez, que con ello se permite evaluar si el Juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva”.⁷²

Conforme a la doctrina del Supremo Interprete de la Constitución, la motivación del auto de detención debe cumplir con dos requisitos:

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Juan José **MONROY PALACIOS**, Bases para la Formación de una Teoría Cautelar, Página 162, Lima, Perú, 2002.

⁷¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, proceso de habeas corpus 1091-2002-HC/TC, sentencia del 12 de agosto del 2002, fundamentos 17 a 21.

⁷² Ibidem, fundamento 18.

REQUISITOS

⚡ **MOTIVACIÓN SUFICIENTE:** En la parte considerativa del auto de detención deben determinarse «las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla»; esto es, los hechos acreditados en el grado de probabilidad y los argumentos jurídicos que justifican la prisión preventiva.⁷³

⚡ **MOTIVACIÓN RAZONADA:** En la parte considerativa del auto de detención debe verificarse «la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otro modo no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada».⁷⁴

En la sentencia del Tribunal Constitucional peruano que resolvió el EXP. N.º 3357-2003-HC/TC de fecha 02 de Julio del 2004 ha prescrito que:

“La prisión provisional constituye también una seria restricción del derecho humano a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del Estado constitucional de derecho, pues en la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y es allí donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional.”.

En la sentencia del Tribunal Constitucional peruano que resolvió el EXP. N.º 791-2002-HC/TC de fecha 21 de Julio del 2002 ha prescrito que:

“Al tratarse la detención judicial preventiva de una medida excepcional, el principio favor libertatis impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la

⁷³ Ibidem, fundamento 19.

⁷⁴ Ibidem, fundamento 19.

puedan justificar. El carácter de medida subsidiaria impone que antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la detención judicial preventiva”.

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 07 de Septiembre del 2004 que resolvió el Caso Tibi versus Ecuador declaró que:

“La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia que resolvió el EXP. N° 139-2002-HC/TC [Caso Luis Bedoya de Vivanco] que:

“los tres incisos del artículo 135° del Código Procesal Penal deben concurrir copulativamente, a fin que proceda la medida de detención”, es decir deben concurrir los tres requisitos la prueba suficiente, la pena probable y el peligro procesal; de tal manera que si concurren dos requisitos pero falta uno de ellos v. gr. peligro procesal no puede dictarse mandato de detención”.

Lo mismo ha declarado en la sentencia que ha resuelto el Exp. 0808 – 2002 – HC/TC cuando ha señalado que:

“El artículo 135° del Código Procesal Penal señala los requisitos que deben concurrir a efectos de que el mandato de detención no sea considerado arbitrario. Estos requisitos son: que exista prueba suficiente (*fumus boni iuris*), peligro procesal y que la pena probable a imponerse sea superior a los 4 años (*periculum in more*)”.

La Corte Suprema de Justicia en resoluciones reiteradas, como la recaída en el Exp. 1945 – 93 del 17 de Septiembre de 1993 ha señalado que:

“El juez puede dictar mandato de detención, si existen suficientes elementos de prueba que vinculen al inculpado con el hecho que se le imputa, si la sanción a imponerse supera los 4 años de pena privativa de libertad [supuesto objetivo] y que en razón a sus antecedentes considere que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia o perturbará la actividad probatoria, siendo estos supuestos concurrentes⁷⁵”.

El respeto a los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica, y a la presunción de inocencia que consagran las normas constitucionales e internacionales de rango constitucional invocadas, exige que al examinar si corresponde o no implementar la medida cautelar de detención, no sólo se considere el artículo 135 del Código Procesal Penal, sino que se aplique el principio de proporcionalidad, ya que constituye la garantía de tales derechos.

4. La excepcionalidad en las medidas cautelares.

Las normas internacionales que garantizan los derechos fundamentales del imputado en caso de prisión preventiva; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú, exigen la excepcionalidad de su empleo en el proceso penal.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 inciso 3, consagra el principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.

⁷⁵ Carmen ROJJASI PELLA, Carmen, Ejecutorias Supremas Penales, Legrima, Página 329, Lima, Perú, 1997.

⁷⁶ Odone SANGUINÉ, Obra citada, Página 378 y siguientes.

La ONU ha elaborado y expedido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), entre las que se establece la observancia del principio de la excepcionalidad de la detención: “6. La prisión preventiva como último recurso. 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad [....].”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 7 de Septiembre del 2004, dictada en el “Caso Tibi versus Ecuador”, declaró que: “106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.”

El Tribunal Constitucional, en la STC del 2 de Julio del 2004, expedida en el proceso de habeas corpus por el “Caso Lorenza Diacona Huamán contra el Segundo Juzgado Penal de Abancay”, Fundamento 4, afirma:⁷⁷ “La prisión provisional constituye también una seria restricción del derecho humano a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del Estado constitucional de derecho, pues en la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y es allí donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional.”.

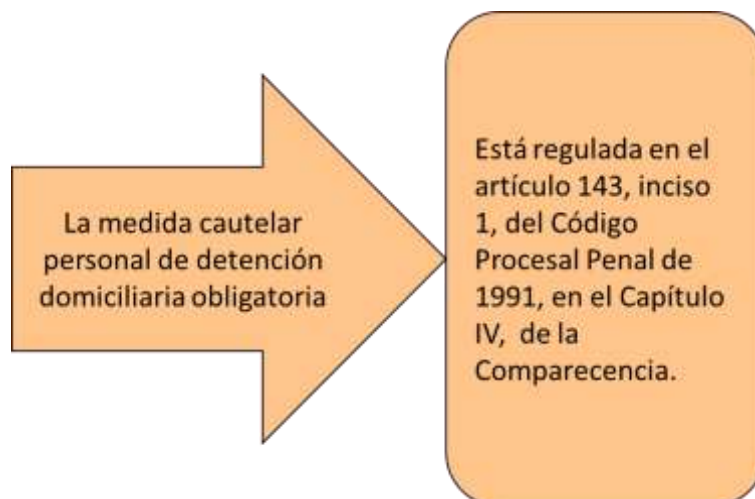
En la STC del 21 de Julio del 2002, expedida en el proceso de habeas corpus por el “Caso Grace Mary Riggs Brousseau contra la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima” Fundamento 9, ha prescrito que:⁷⁸ “Al tratarse la detención judicial preventiva de una medida excepcional, el principio favor libertatis impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar. El carácter de medida subsidiaria impone que antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede

⁷⁷ SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de habeas corpus. Expediente N° 3357-2003-HC/TC.

⁷⁸ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Proceso de habeas corpus. Expediente N° 791-2002-HC/TC.

conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la detención judicial preventiva”.

II. ANÁLISIS PARTICULAR RESPECTO A LA DETENCIÓN DOMICILIARIA.



“143° Formas de comparecencia. Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezca de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente. El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes: 1.- La detención domiciliaria del inculcado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias.”

Pablo SANCHEZ VELARDE critica la ubicación del arresto domiciliario dentro del Código Procesal Penal de 1991 al señalar lo siguiente: “(...)bajo el capítulo correspondiente a la comparecencia, no parece muy acertada (...) La situación del procesado es de detención o comparecencia; ésta puede ser revocada, pero no hay estados intermedios ni superpuestos; no hay comparecencia con detención. La detención domiciliaria es una forma de privación de la libertad y su ubicación corresponde en el marco referido a aquélla, como alternativa para casos predeterminados”⁷⁹.

⁷⁹ Pablo Sánchez Velarde, Comentarios al Código Procesal Penal, Idemsa, pp 225-226, Lima, Perú, 1994.

Este autor nacional comenta que hubiera sido mejor incorporar el arresto domiciliario como una medida cautelar autónoma y debidamente reglamentada a efecto de evitar cualquier confusión en la interpretación y el control de su aplicación.⁸⁰

Sin embargo otros han llegado a sostener que por la ubicación de la detención domiciliaria en el artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991, ésta debe ser entendida de dos formas⁸¹:

- | | |
|--|---|
| <p>a). El arresto domiciliario facultativo, como una variante de la comparecencia, distinta a la detención preventiva, aplicable solamente cuando no concurre los presupuestos materiales para dictar medida cautelar personal de detención.</p> | <p>b). El arresto domiciliario obligatorio (comparecencia restringida obligatoria), como sustituto de la detención preventiva, aplicable cuando a pesar de darse los requisitos para dictar una detención preventiva, existan situaciones personales especiales del procesado que hagan que su privación de libertad pueda afectar seriamente algunos derechos fundamentales.</p> |
|--|---|

César SAN MARTÍN CASTRO, el procesalista más influyente en nuestro medio, señala que en el marco del vigente artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991, la detención domiciliaria puede operar como una forma de comparecencia obligatoria cuando el imputado tiene más de 65 años y está enfermo o incapacitado.⁸²

Para SAN MARTÍN CASTRO la comparecencia restrictiva obligatoria (arresto domiciliario obligatorio) se dicta como alternativa a la detención, a los imputados valetudinarios; es decir, mayores de 65 años de edad que adolezcan una enfermedad o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse.⁸³

⁸⁰ Pablo Sánchez Velarde, Manual de Derecho Procesal Penal, Idemsa, p. 745, Lima, Perú 2004.

⁸¹ Luis Francia Sánchez, Detención Domiciliaria y Proceso Penal – A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Inconstitucionalidad de la Ley No. 28658, en Medidas, Tabla XIII Editores, p. 110 y sgtes.

⁸² César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Grijley, pp. 1161, Lima, Perú, 2003.

⁸³ César San Martín Castro, obra citada, página 1161

Esta medida opera como un sustituto⁸⁴ o como subsidiaria de la prisión provisional, sin dejar de ser arresto o detención.

Carlos CARA CORIA, señala que el arresto domiciliario es un grado de coerción personal inmediatamente inferior después de la detención preventiva que no deja de ser arresto o detención, y que en definitiva es una forma cautelar de privación de libertad menos grave después de la detención preventiva.⁸⁵

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de 5 de agosto de 2002, expediente 1565-2002-HC/TC, en el caso de Héctor Chumpitaz Gonzáles, consideró que con la detención domiciliaria sucede algo semejante con la detención preventiva, aunque no con los alcances de esta última, pues también constituye una limitación seria de la libertad locomotora.

El fundamento de la detención domiciliaria obligatoria es el principio de proporcionalidad, pues la misma obliga al Juez penal a morigerar la reacción procesal por el grave peligro para la vida y salud que significa para los imputados mayores de 65 años de edad que adolezcan una enfermedad o incapacidad física, el encierro en un centro de reclusión. La ley presume que estas personas requieren de una atención y un trato especial que es imposible dispensarla en la prisión.⁸⁶

El principio de proporcionalidad, como un instrumento de limitación al ejercicio del poder, exige al Juez penal que verifique al momento de decretar o mantener la medida cautelar sea la más adecuada para alcanzar el fin del proceso, respetando lo que se pueda la libertad de la persona y en este caso los derechos fundamentales a la vida y salud, procurando una relación razonable entre el fin buscado con la medida cautelar y los límites a la libertad necesarios para alcanzarlo.

El principio de proporcionalidad, fija el margen de discrecionalidad judicial, al ordenar ponderación, morigeración, en la adecuación de la medida a adoptar con el fin perseguido en el proceso⁸⁷, en este caso, por presentarse una situación especial de edad y enfermedad; para que la decisión judicial no se convierta en injusta, arbitraria, que lesione sin razón derechos fundamentales distintos a la libertad, como la vida y salud.

⁸⁴ Pablo Sánchez Velarde, Manual de Derecho Procesal Penal, Ideosa, p. 745, Lima, Perú, 2004.

⁸⁵ Dino Carlos Caro Coria, El Abono del Arresto Domiciliario en el Cumplimiento de la Pena, en <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/05/12-Dino>

⁸⁶ San Martín Castro, obra citada, Tomo II, página 1161.

⁸⁷ Virginia Pujadas Tortosa, Teoría General de Medidas Cautelares Penales, Marcial Pons, Página 139, Madrid, España, 2008.

No sólo debe limitarse el Juez penal a comprobar la concurrencia de los presupuestos materiales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, sino que además debe verificar, con igual exigencia, que la clase e intensidad de la medida cautelar que se adopte estén justificadas⁸⁸ en razón de la situación especial de edad y enfermedad, dado a que su ejecución supone lesionar derechos constitucionales del sujeto, como la vida y la salud.

El sub principio de necesidad, como derivado del principio de proporcionalidad, busca que la medida a adoptarse sea precisa,  estrictamente indispensable para cumplir el fin encomendado a las medidas cautelares. Lo que se quiere es evitar imponer medidas que menoscaben innecesariamente los derechos fundamentales del procesado, como la vida y salud de las personas.

Por otro lado el sub principio de subsidiaridad, como derivado del principio de proporcionalidad, busca que la medida cautelar sea la menos lesiva para el imputado, la alternativa menos gravosa, dado a que el encausado goza en el desarrollo del caso penal del derecho constitucional de la presunción de inocencia; ⁸⁹ en el presente caso el arresto domiciliario es la alternativa menos lesiva, menos gravosa para salvaguardar la vida y salud de Luis Valdez Villacorta.

Los presupuestos para implementar una medida cautelar personal de arresto domicilio obligatorio son las siguientes:



⁸⁸ Coral Arangüena Fanego, Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español, Página 121, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, España 1991.

⁸⁹ Coral Arangüena Fanego, Obra citada, p. 131.



RESUMEN

Las medidas cautelares como figuras del derecho procesal penal no deben usarse como penas anticipadas, su aplicación necesariamente tendrá que estar supeditada a la excepcionalidad y su duración estará condicionada hasta que permanezcan las causas que le dieron origen.

Los presupuestos de las medidas cautelares personales o de coerción procesal son: La Prueba suficiente, la pena probable, el peligro procesal y la proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, aplicado a las medidas cautelares, es definido como la regla en virtud de la cual al decidir la medida a implementar debe verificarse que sea la más adecuada para alcanzar el fin del proceso, respetando lo más posible la libertad de la persona, procurando una relación razonable entre el fin buscado con la medida cautelar y los límites a la libertad necesarios para alcanzarlo.

Una de las características de las medidas cautelares es la de variabilidad. El autor nacional César San Martín Castro afirma que la variabilidad de los presupuestos que justificaron la adopción de una medida cautelar determina que ésta sufra modificaciones o cambios, e incluso la variación de la medida cautelar adoptada.

El Tribunal Constitucional ha establecido la "exigencia de una especial motivación" del auto de detención judicial. La motivación del auto de detención debe cumplir con dos requisitos: motivación suficiente y motivación razonada.

Las normas internacionales que garantizan los derechos fundamentales del imputado en caso de prisión preventiva exige que el empleo de las medidas cautelares en el proceso penal sean de carácter excepcional.

La justificación para privar de la libertad ambulatoria a un procesado, pese a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la afectación derechos exclusivamente a título de pena, exige que por ley se autorice al juez cautelar a efectuar 3 operaciones provisionales: Operación provisional probatoria, operación provisional de determinación del delito y operación provisional de determinación judicial de la pena.

El presupuesto de la prueba suficiente corresponde a lo que en la teoría general de las medidas cautelares se denomina el *fumus comisi delicti* o *fumus boni iuris*, que consiste en la existencia de pruebas de cargo suficiente o bastante de la comisión de un hecho delictivo y la participación a título de autor o partícipe del imputado.

La comparecencia restrictiva obligatoria (arresto domiciliario obligatorio) se dicta como alternativa a la detención, a los imputados valetudinarios; es decir, mayores de 65 años de edad que adolezcan una enfermedad o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cuáles son los presupuestos materiales de las medidas cautelares?

2. ¿Qué es el principio de proporcionalidad?

3. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir la motivación de la resolución que dicta mandato de detención?

4. ¿En qué supuestos se debe interponer mandato de detención domiciliaria?



CASO SUGERIDO

En una audiencia de prisión preventiva, Fiscalía en cuanto al peligro procesal decide sustentar solo el peligro de fuga y obviar el peligro de obstaculización, sin embargo, el Juez de investigación en su resolución declara fundado el requerimiento de prisión, sustentado su decisión tanto en el peligro de fuga como en el peligro de obstaculización.

PREGUNTAS SOBRE EL CASO:

1. ¿Es válido el razonamiento del Juez de Investigación, de no ser así, que principios o garantías se estarían lesionando?



LECTURA OBLIGATORIA

DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. (2008). La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima - Perú: Anuario de Derecho Penal.

(Disponible en el anexo de lecturas)

UNIDAD III



LA IMPUGNACIÓN

PRESENTACIÓN

En esta última unidad se abordará el tema de impugnación, donde desarrollaremos los diferentes medios impugnatorios que actualmente regula nuestra normativa procesal. Conforme se advierte, la posibilidad de deducir impugnaciones es amplia y no se limita solamente a la refutación de las sentencias sino que esta actividad se realiza a lo largo de todo el trámite judicial con diferentes características y por diferentes medios.



PREGUNTAS GUIA

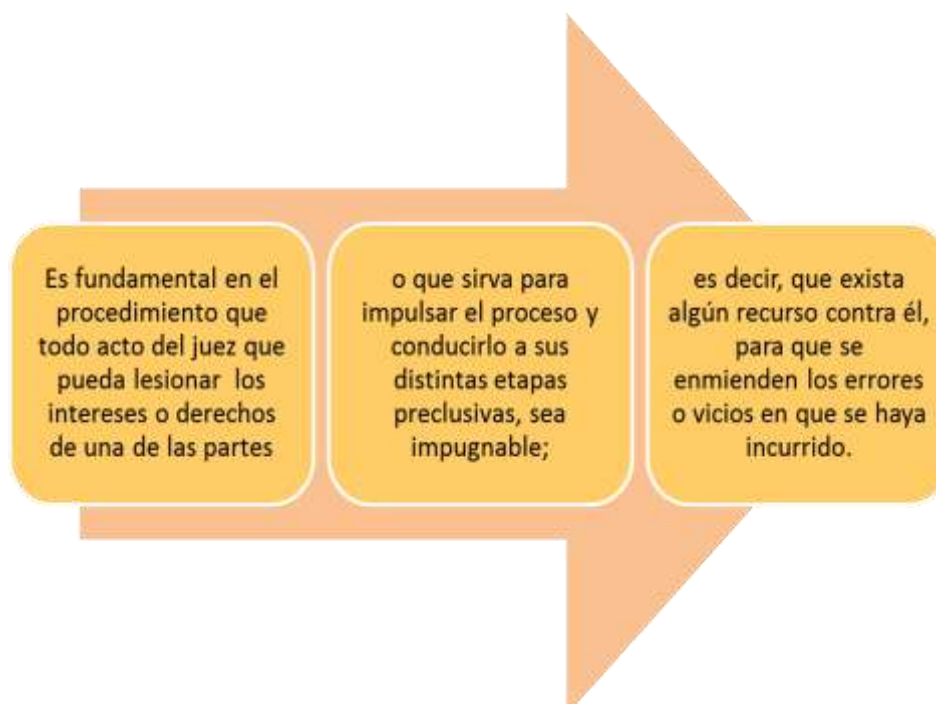
1. ¿Qué es un medio impugnatorio?
2. ¿Cuál es la finalidad de un medio impugnatorio?
3. ¿Cómo se clasifican los medios impugnatorios?
4. ¿Qué medios impugnatorios prevé el Código Procesal Penal?

LA IMPUGNACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia o actividad jurisdiccional tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos de ahí que se hayan creado instrumentos de aplicación y de ejecución que permitan materializar los derechos que tiene toda persona, dicha actividad (tan importante) recae sobre el poder judicial, sin embargo tal actividad no se encuentra expedita de fallas, por el contrario se caracteriza por su factibilidad, en tal sentido se busca una forma de rectificar, enmendar los posibles errores que pudieran generarse en la administración de justicia.

Es así que el legislador ha establecido medios tendientes a corregir, a encaminar la desviación o errores en lo que habría incurrido el juez a momento de la emisión de un fallo. Algunos autores prefieren emplear el calificativo de recursos, como aquel medio de impugnación que nos permite enmendar los errores que se dan en la administración de justicia contribuyendo también, a lograr la recta, pronta justa y cumplida aplicación del derecho en el caso concreto. Sin embargo lo cierto es que el conocimiento de los medios de impugnación previsto por la ley es muy importante a efectos de precisar cuáles son estos, cuáles son sus requisitos, etc.



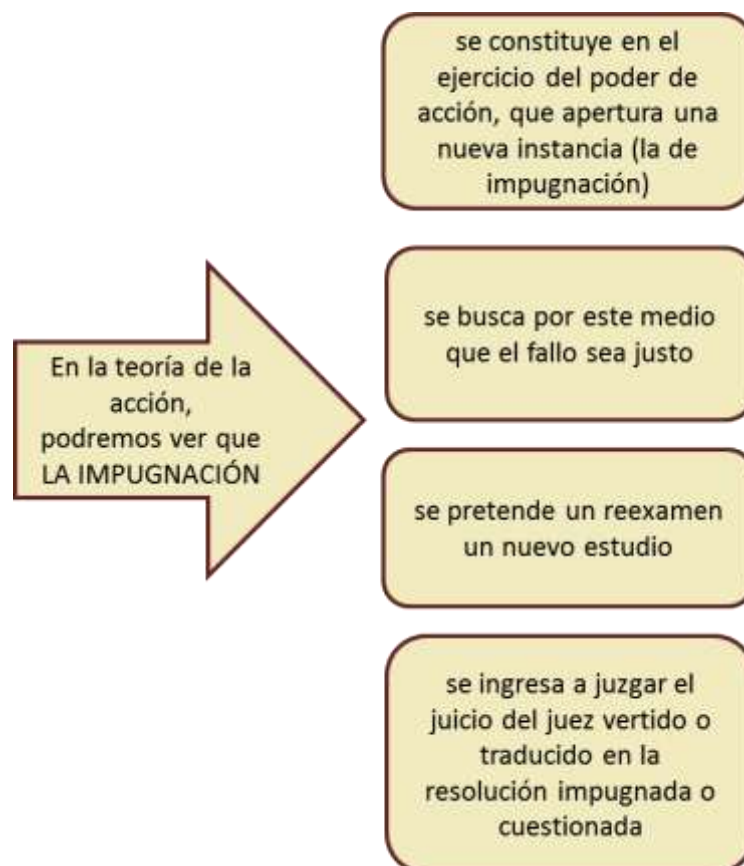
No puede concebirse la existencia de actos de decisión o impulsión que no sean impugnables. Pero varían los remedios que la Ley ofrece, según la naturaleza del acto.

Pero de esos recursos no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la ley procesal señala; y no es indiferente que se use de ellos, en cada caso concreto, pero cualquiera de las partes, sino, por el contrario, es que ella en cuyo favor los consagra la Ley quien debe y puede ejercitarlos. Así, corresponde únicamente a la parte perjudicada con la providencia del juez interponer cualquier medio impugnatorio que nos ofrece la norma adjetiva contra ella.

En ese orden de ideas existe una gama de medios de impugnación, asimismo cada uno de ellos tiene requisitos de presentación, requisitos de forma y requisitos de procedencia, lo que hace necesario conocerlos puesto que su desconocimiento al margen de saturar y retardar el trámite de los procesos ante los tribunales, imposibilita su consideración y estudio.

En todo proceso judicial las decisiones del juez tienden a resolver el conflicto o controversia que se puso a su conocimiento, procura su composición; es así que en el trámite de la causa, hasta la emisión del fallo de mérito, se efectuarán una serie de actuaciones, las cuales pueden ser aceptadas o no por las partes, en la medida de su interés, claro está que lo usual es la discrepancia o desavenencia.

Esto quiere decir, en palabras sencillas, **“que durante el desarrollo del proceso, en donde las partes son discordes, no se puede contentar a las dos”**, asimismo con relación a la acción del juez advierte que la reacción de la parte que se queja de la injusticia que atribuye a la decisión, no es negativa para los fines del proceso. Porque la realidad nos enseña que los errores judiciales son más frecuentes que lo deseado e incluso que lo esperado y que los hombres extremen su sensibilidad ante la injusticia que lesiona sus intereses, lo que facilita la tarea de encontrar el error. El sistema procesal, en base a las distintas actitudes que puede adoptar la parte cuyos intereses se ven perjudicados por la decisión (vencido) esto es, la aquiescencia y la impugnación, determina efectos distintos a dichas reacciones: cuando se da la primera y habida cuenta de la titularidad del interés perjudicado, el problema se resuelve en la firmeza del decisorio; cuando, en cambio, la parte vencida protesta, su reacción da origen al proceso de impugnación, donde el adversario, más que la otra parte, es el juez a quo o sea el que tomó la decisión cuestionada.



Ahora bien bajo esa premisa, la demora en la conclusión del perjuicio queda relegada a un segundo plano, sin embargo la misma se constituye en un perjuicio cuando el medio de impugnación fue empleado sin razón o justificativo (mero afán dilatorio) o incumpliendo con los requisitos de forma (admisibilidad) y procedencia. Resulta necesario precisar, al respecto, que si bien es cierto que el Nuevo Código Procesal Penal, establece plazos para la emisión de los fallos, no es menos cierto que el uso desmedido de los medios de impugnación ha logrado la saturación de las causas, generando de esta forma demora.

Por lo medios de impugnación, se ataca una resolución judicial, puesto que se acusa a la misma, en cualquier sentido, de ser injusta (contraria a derecho o a los antecedentes del proceso) o de invalidez (actuación procesal realizada en contra de las previsiones contenidas en la norma procesal), dicho en otros términos se cuestiona el fondo o la forma (o ambas concurrentemente), son pues los errores o vicios in procedendo e indicando a los que se refiere la doctrina procesal. En atención a lo ello, ya sea que a criterio de la parte disconforme (que no

otorga su aquiescencia) el juez haya ingresado en errores o vicios de fondo o forma, debe demostrar o acreditarlas en relación al agravio sufrido.

El legislador en atención al tipo de resolución, la instancia o etapa procesal en el que se encuentre el proceso y tipo de proceso ha previsto una serie de medios de impugnación, en los cuales pueden hallarse la concurrencia de los errores o vicios de forma o fondo (conjunta o separada) y los requisitos de forma y procedencia.

Los medios de impugnación, al igual que los diferentes institutos del derecho procesal, tiene contenido o raigambre constitucional.

En tal sentido siendo indudable que le corresponde al legislador determinar cuáles son las formas procedimentales que deben regir la tramitación de los respectivos procesos, aspecto que otorga al legislador para regular las formas y formalidades del debido proceso, siempre en correspondencia a la constitución es así que dentro de las funciones que le competen al legislador, se halla la de regular las reglas formales del debido proceso, extremo por el cual los recursos judiciales como especie de los medios de impugnación son parte esencial de dichas reglas, al respecto corresponde tener presente que la Constitución, como en la mayoría de los casos, solo señala líneas directrices y mal podría señalar o determinar fórmulas procesales acabadas que regulen su procedencia y los requisitos para su interposición, trámite y decisión, tarea que se le asigna al legislador, quien deberá crear las normas procesales correspondiente.

En nuestra legislación nacional, el Nuevo Código Procesal Penal en su libro IV, desde el artículo 404 al 445 detalla los preceptos generales, y los diversos recursos a aplicarse en cada caso determinado en materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Según Vescovi, salvo en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los Recursos han existido en casi todas las épocas⁹⁰.

⁹⁰VESCOVI, Enrique, “Los Recursos Judiciales y Dénas Medios impugnativos en Iberoamérica, pág. 16

EN ESPARTA Y ATENAS	Los ciudadanos podían apelar a la Asamblea del Pueblo de las sentencias de los tribunales.
EN ROMA	La evolución pasa por varias etapas. El procedimiento arbitral original excluía la idea del recurso, pero al modificarse aquel, surgen las impugnaciones.

En los primeros tiempos "La idea de un Recurso, que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo", no existe, al contrario se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece casi inmovible e irreversible.

En el Régimen de las "Legis Actiones", sólo se admitía la provocación a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer las sentencias. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual ("Litis Contestatio") e implicaba la aceptación anticipada de la sentencia.

Existió también la "Restitutio In Integrum", pero ésta más que un recurso se parece a los procesos actuales autónomos de revisión (de la cosa juzgada) y se daba por motivos excepcionales (coacción, pruebas falsas, a favor de menores no representados, etc.).

La Appellatio surge, realmente, más tarde en el proceso oficial y durante el Imperio.

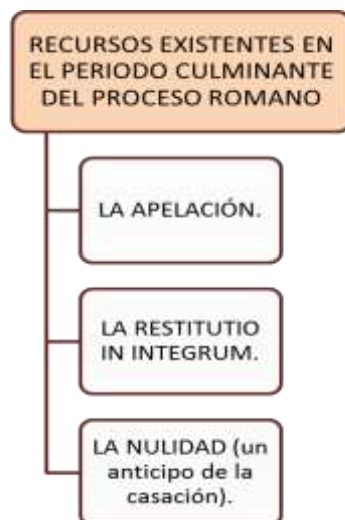
En la República, igual que en Grecia, se permitió recurrir a la Asamblea del Pueblo (Provocatio ad Populum).

Antes se llamaba "Apellare" o lo que en realidad era "intercessio", el cual era un instituto que permitía que un magistrado de igual categoría (control horizontal) o superior, o un tribuno, intercediera suspendiendo los efectos de la decisión en casos excepcionales, se decía, entonces que la parte lesionada "appelae".



La verdadera apelación, entonces nace realmente en el imperio. Era una provocatio no ad populum, sino ante el emperador, en nombre de

quien se dictaba la justicia por los funcionarios, quienes en ese caso le "devolvían" la jurisdicción, lo que constituye el efecto esencial de la apelación (devolutivo). Esa provocatio, al desaparecer la intercessio, se designa con el nombre de apelación.



Según la ley Julia Judicium de Augusto, se apela primero, ante el prefecto (praetors urbis), y de éste ante el emperador. Inclusive, Marco Aurelio autorizó una institución que fue toda una novedad: La Apelación de las Sentencias del iudex (arbitro) el Magistrado que lo había designado. Aparece una tendencia a multiplicar las apelaciones, contra la cual reacciona Justiniano prohibiendo que se apelara más de dos veces.

En la edad media, con el fraccionamiento del poder, los señores creaban cada uno su tribunal de justicia o la dictaban por sí mismos; pero a medida que crecía su poder, los restauraban los recursos ante ellos.



Era un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la edad media. Inclusive los jueces, propietarios de los cargos trataban de facilitar la interposición de recursos, con los que mejoraban sus rentas.

En la España la Ley Visigótica estableció los recursos ante el emperador, y el fuero juzgo siguiendo las tendencias de la época, aumento en forma por demás exagerada el número de Apelaciones que la Partidas restringían, permitiendo solamente dos por cada sentencia.

La justicia colonial por razones geográficas e históricas (lejanía, recursos en la colonia y en la metrópolis, etc.), multiplico el régimen de recurrencia y aumento considerablemente los plazos para interponerlos y fallarlos.

En Portugal, con los mismos antecedentes, sin embargo, se crearon recursos y sobre todo designaciones diferentes, que hicieron que el derecho portugués y del Brasil transitaran caminos diferentes.

En su origen en las Ordenanzas Alfonsinas (1446-1521), se conoce la apelación contra las sentencias definitivas y el "Agravo do Instrumento", que era un recurso contra sentencias interlocutorias.

La Revolución Francesa, en efecto, como en todos los órdenes trajo renovación en la materia procesal y de los recursos. Una primera tendencia fue a la supresión de los recursos, consideraban al juez siervo de la ley, la cual sólo debía aplicar y no interpretar, sin inmediatamente se reconoció el principio del doble grado, admitiendo la posibilidad de la apelación (en algún momento horizontal, aunque en la mayor parte del tiempo, vertical). Y en defensa de esa ley, y de los fueros del poder legislativo frente a los jueces, de los cuales se desconfiaba mucho en virtud del desprestigio en que habían caído en el "Ancien Regime", aparece la casación, creando un órgano (del Parlamento, primero, del Ejecutivo, después) con la función de vigilar cómo se aplicaba (e interpretaba) correctamente la ley.

En la época contemporánea esta idea de multiplicidad de los recursos ha cambiado y hoy en día en la mayoría de los sistemas republicanos, liberales, democráticos, predomina de suprimir algunas instancias, ello con la finalidad de imprimirles celeridad, en aras de resolver con mayor prontitud los conflictos sociales que son a las sedes judiciales.

III. ASPECTOS GENERALES

El derecho a recurrir, como integrante del catálogo de derechos humanos, tiene sustento supra constitucional, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 14º, inciso 5º:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”,

En esta misma línea de pensamiento el artículo 8º, inciso 2º, parágrafo “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”;

Del mismo modo se ha pronunciado la ONU en los Dictámenes del Comité de Derechos Humanos, de fecha 20 de julio de 2000 y 7 de agosto de 2002.

Es bajo este concepto que el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) del 2004 ha regulado en su Libro cuarto lo referente a la impugnación; en este se han establecido los diferentes recursos que reconoce el Código Adjetivo, así por ejemplo se cuenta con:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN (Sección III)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN (Sección III)

EL RECURSO DE CASACIÓN (Sección V)

EL RECURSO DE QUEJA (Sección VI)

LA ACCIÓN DE REVISIÓN (Sección VII)

Estos se pueden definir a los medios de impugnación como aquellos mecanismos procesales a través de los cuales los sujetos procesales

legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anule o revoque total o parcialmente el acto cuestionado.

El profesor **ORTELLS RAMOS** define a los medios de impugnación como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, anulación o declaración de nulidad⁹¹.

Bajo este concepto se puede considerar al medio de impugnación como el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior⁹².

Para el maestro **CESAR SAN MARTIN** los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia⁹³.

Por su parte **IBERICO CASTAÑEDA** define a los medios impugnatorios como mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.⁹⁴

Para **CORTES DOMINGUEZ** los actos de impugnación en el proceso penal tienen la misma significación que en el proceso civil. En tal sentido, la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión.⁹⁵

⁹¹ ORTELLS RAMOS, Manuel, “Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal”, Tomo III, Bosch, Barcelona, España, 1994, Pg. 421.

⁹² IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, “Estudio Introductorio de la Impugnación y el Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal”, Revista Institucional de la Academia de la Magistratura N° 9, Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal, Tomo II, Lima, Perú, 2010.

⁹³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Perú, 2003, Pg. 920.

⁹⁴ Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal, preparado por el Dr. Fernando IBERICO CASTAÑEDA, publicado por la Academia de la Magistratura, Lima, Perú, Pg. 4.

⁹⁵ CORTES DOMINGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, “Derecho Procesal Penal”, 2da edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, Pg. 527.

AUTOR	DEFINICIÓN DE “LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”
ORTELLS RAMOS, Manuel	El instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, anulación o declaración de nulidad.
SAN MARTIN CASTRO, César	Tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia
IBERICO CASTAÑEDA, Fernando	Mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.
CORTES DOMINGUEZ, Valentin	Los actos de impugnación en el proceso penal tienen la misma significación que en el proceso civil

Como se puede apreciar, es el agravio, aquel elemento encargado de dotar de legitimidad al acto de impugnación, que pretende con ello la revisión o reexamen del acto procesal.

No está de más indicar que al hablar de los recursos la doctrina se refiere al tribunal o juez *a quo*, indicando con ello al que dictó la sentencia recurrida y al tribunal *Ad quem* para mencionar al que resuelve el recurso como tribunal de alzada⁹⁶.



⁹⁶ CREUS, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pg. 140.

El derecho al recurso es una garantía procesal que consiste en que un tribunal superior, que se presupone más imparcial, compuesto por técnicos con más experiencia, menos implicados socialmente en una causa, examine si la resolución judicial impugnada se produjo conforme a la legalidad procesal.⁹⁷

El derecho a recurrir obedece al principio del doble conforme, según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una resolución judicial contra una persona, si ésta la impugna, es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la decisión judicial, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada.⁹⁸

El Tribunal Constitucional establece en la sentencia del 14 de marzo del 2007 Expediente N° 5194 – 2005 – PA/TC que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.⁹⁹

La sentencia del 1 de septiembre del 2008 en el Expediente 1243 – 2008 – PHC/TC señala que el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional.¹⁰⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho de recurrir es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una resolución judicial adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Así lo estableció en el **Caso Herrera contra Costa Rica**.¹⁰¹

En la sentencia la CIDH señala que con el derecho de interponer un recurso se busca garantizar la defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue

⁹⁷ Juan MONTERO AROCA, Principios del Proceso Penal, Páginas 172 y 173, Tirant lo Blanch, Valencia. 1997.

⁹⁸ Eduardo JAUCHEN, Derechos del Imputado, Página 452, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires. 2005.

⁹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Proceso N° 5194-2005-PA/TC., Fundamento 4 de la sentencia.

¹⁰⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Proceso N° 01243-2008-PHC/TC. Fundamento 4 de la sentencia.

¹⁰¹ César LANDA ARROYO, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Página 1086, Caso Herrera contra Costa Rica, párrafo 158, Página 1086. Caso Herrera contra Costa Rica, párrafo 158. Palestra Editores, Lima, 2005.

adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de la persona.¹⁰²

Es importante citar esta sentencia, porque además de lo anteriormente expuesto, la Corte establece que el juez o tribunal encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a las partes que intervengan en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.¹⁰³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el **Caso De Cubber contra Bélgica** ha considerado que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables.¹⁰⁴

Es importante referir que el citado tribunal en la sentencia del 12 de noviembre de 2003 en el Caso Zvolsky y Zwolska contra República Checa, estimó la vulneración del artículo 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por infracción del derecho de acceso a un tribunal, en la concreta manifestación del derechos a los recursos.¹⁰⁵

Por lo que respecta al contenido del derecho a los recursos, la sentencia del Tribunal Europeo del 12 de noviembre del 2003 antes referenciada; junto con las sentencias del 15 de marzo y 27 de septiembre del 2005, asuntos Soundek y Pillmann, contra República Checa y del 24 de mayo del 2006, asunto Liakopoulou contra Grecia; recuerdan que el derecho a un tribunal no es un derecho absoluto, y que por ello puede haber limitaciones implícitas, en concreto en lo referente a las condiciones de su admisibilidad -sistema de plazos-, ya que por su propia naturaleza tal derecho exige de una regulación por parte de los Estados, los cuales gozan a este respecto de un cierto margen de apreciación.^{106 107}

Sin embargo, advierte el alto tribunal, que estas limitaciones no pueden restringir el acceso de una forma o hasta un punto que vulneren la propia sustancia del derecho.¹⁰⁸

¹⁰² Ibídem, Página 1087. Caso Herrera contra Costa Rica, párrafo 158.

¹⁰³ Ibídem, Página 1087. Caso Herrera contra Costa Rica, párrafo 163.

¹⁰⁴ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso De Cubber contra Bélgica, sentencia del 26 de octubre de 1984, párrafo 32.

¹⁰⁵ Marta GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA — HERRERO, Los derechos fundamentales de naturaleza procesal en la Unión Europea: Protección y contenido, Revista de Derechos de la Unión Europea, N° 11 – 2° semestre, 2006.

¹⁰⁶ Ibídem.

¹⁰⁷ En el mismo sentido, SSTEDH del 15 de febrero del 2000, asunto García Manibardo contra España y 31 de julio del 2000, asunto Mortier contra Francia.

¹⁰⁸ GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA — HERRERO, Marta. Obra citada.



El derecho a recurrir forma parte del macro derecho a un proceso con todas las garantías o debido proceso; el correcto entendimiento del significado de este derecho depende del tipo de resolución judicial que se pretende recurrir, pues existen resoluciones, como los decretos, que sólo son impugnables si existe recurso previsto en la ley; y resoluciones como los autos interlocutorios y las sentencias que por resolver cuestiones de fondo, que afectan derechos fundamentales o se refieren a garantía procesales, siempre tienen un recurso previsto en la ley; e incluso, en el supuesto extremo que no esté previsto en la ley ordinaria, se otorga el recurso invocando la norma constitucional o las normas internacionales en materia de derechos humanos, esto es empleando, por ejemplo, la analogía para utilizar alguno de los recursos que si están previstos en la ley procesal.^{109 110}

El autor argentino Eduardo **JAUCHEN** señala que, siendo para el justiciable imputado una garantía constitucional su derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior, y no estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ninguna limitación ni restricción a tal garantía, no pueden las leyes internas de un Estado fijar límites ni restricciones de ninguna naturaleza.”¹¹¹

El derecho a recurrir es de configuración legal, esto es, el acceso al recurso depende que esté previsto en la ley procesal^{112 113}; el Juez de la Etapa Intermedia, así como la Fiscalía y la Parte Civil; incurren en error al establecer el significado de ésta característica, que no permite la aplicación o interpretación restringida para negar el recurso; sino su implementación en la Ley.

Se confunde principio de legalidad, que sí exige máxima taxatividad, aplicación estricta de la ley; con configuración legal, que volvemos a reiterar significa que el recurso esté previsto en una norma procesal.

La configuración legal del derecho a recurrir exige a partir del reconocimiento de su fundamento constitucional, aplicar reglas para garantizar su vigencia en el proceso penal:¹¹⁴

¹⁰⁹ Alberto MONTÓN REDONDO, Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, Obra colectiva, 16° edición, Página 378, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008.

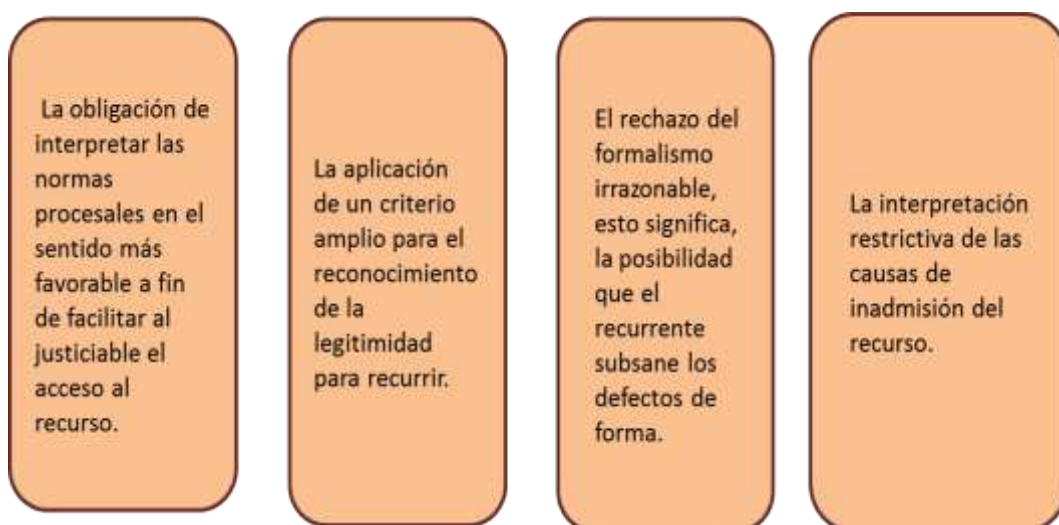
¹¹⁰ César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, 2° edición, Páginas 924 a 927, Grijley, Lima, 2003.

¹¹¹ Eduardo JAUCHEN, Derechos del Imputado. Rubinzal- Culzoni. Editores. Buenos Aires. 2005. Página 460.

¹¹² Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, Derecho Procesal Constitucional-El Debido Proceso, Página 489, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004.

¹¹³ Faustino CORDÓN MORENO, Las Garantía Constitucionales del Proceso, Página 184, Editorial Aranzadi, Navarra. 1999.

¹¹⁴ Raúl HINOJOSA SEGOVIA, Derecho Procesal Penal, Obra colectiva, 3° edición, Página 598, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1997.



El Tribunal Constitucional Español sobre el significado que se debe dar a la característica de configuración legal del derecho a recurrir, ha elaborado doctrina en el sentido que la regulación legal ordinaria del recurso y su aplicación por los jueces, no pueden llegar a negar al procesado el derecho a recurrir.

En la STC 1/1989, 16 enero, Fundamento 3, el TC Español precisa que la interpretación, pues, que los jueces y tribunales han de hacer de los requisitos y presupuestos que regulan al acceso a los recursos se habrá de efectuar a la luz de las normas constitucionales y especialmente de aquellas que proclaman derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y que, en caso de duda, la interpretación que debe prevalecer es la que dote de mayor viabilidad y vigor al derecho fundamental.¹¹⁵

La STC 140/1985, de 21 de octubre señala que el derecho a un doble pronunciamiento no es suficiente para crear recursos inexistentes, pero sí obliga a interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a los intereses del recurrente.¹¹⁶

En ese sentido de interpretación el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en cuanto a interpretaciones diferentes sobre un mismo dispositivo legal: *“(...) No resulta acorde con el principio pro homine y pro libertatis de la interpretación constitucional, según los cuales, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella*

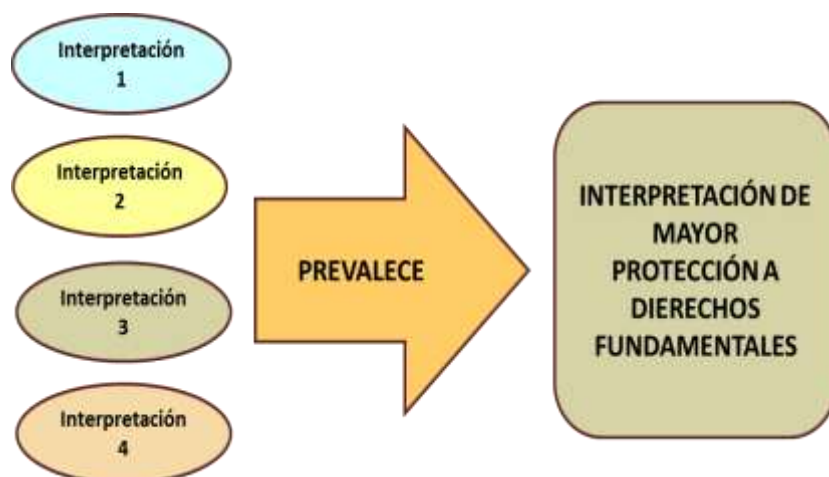
¹¹⁵ Ibídem.

¹¹⁶ Rafael HINOJOSA SEGOVIA, Obra citada, Página 598.

que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (...)”¹¹⁷

En la misma línea en el “Caso Llanos Ochoa” el Tribunal Constitucional señala que¹¹⁸: “(...) de los principios interpretativos *pro homine* y *pro libertatis*, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal (...) que afectan al derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario, los restrinjan”.

Del mismo modo en el expediente N° 0075-2004-AA/TC señala que: (...) El principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho (...)”¹¹⁹



1. Principios en materia de impugnación.

a. El principio de legalidad.



Sostiene este principio que los medios impugnatorios deben estar determinados por la Ley, y cuando corresponde uno normalmente no se admite otro. Esto es así cuando la propia ley establezca también que se determina un tipo de recurso para tipo de resolución.¹²⁰

¹¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 1003-98-AA/TC, “Caso Alarcón Menéndez”, Sentencia de fecha 06 de agosto de 2002.

¹¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 00252-2009-PA/TC, “Caso Llanos Ochoa”, Sentencia de fecha 7 de Octubre de 2009.

¹¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 0075-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 5 de mayo de 2004.

¹²⁰ SANCHEZ VELARDE, Pablo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, página 858

Dentro del Artículo 404 del Nuevo Código Procesal Penal se incorpora el principio de legalidad señalando que “las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley”; bajo este concepto, el recurrente solo podrá hacer uso de los medios de impugnación establecidos en este código.

Es decir, aquel justiciable que pretenda acceder al sistema de medios impugnatorios, deberá seleccionar dentro del catálogo establecido en el NCPP, aquel que corresponda a su fundamentación de agravio. Así, solo pueden interponerse los recursos expresamente previstos en la ley.

Ello su fundamento en el respeto a los valores como la libertad y seguridad personales, los cuales fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.

Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

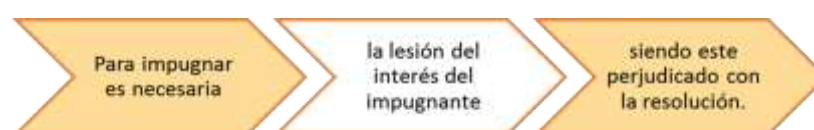
El principio de legalidad en el proceso penal es pues, una exigencia jurídica fundamental, por la cual se exige el respeto de los derechos humanos, a fin de brindar seguridad jurídica dentro del mismo.



b. El principio de trascendencia.

Bajo este principio, se podrá interponer recurso impugnatorio cuando la parte se encuentre legitimada para ello. En ese sentido, será el que resulte agraviado con la resolución recurrida.

En ese mismo orden de ideas, **SANCHEZ VELARDE**, sostiene que este principio indica que solo se puede interponer el recurso cuando sea la parte efectivamente agraviado. En tal sentido tal afectación debe nacer de actos procesales o resoluciones jurídicamente agravatorios. No hay distingo, cualquiera de las partes pueden interponer impugnación.¹²¹



FRISANCHO APARICIO, indica que es la parte procesal y, excepcionalmente, el tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir. El imputado puede hacer valer por sí o por medio de apoderado o de su abogado defensor, el derecho a impugnar las resoluciones adversas que considera erróneas o que adolecen de algún vicio de procedimiento. Tratándose del derecho a impugnar del actor civil, se entiende que éste es limitado. Esto porque el actor civil sólo puede impugnar en cuanto a la reparación civil, mas no en cuanto a la pena. El tercero civilmente responsable tiene también el derecho a impugnar, pero sólo en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales¹²².

SAN MARTÍN CASTRO, señala con respecto al carácter de parte, que la impugnación está vinculada con la legitimación activa del recurrente, está reservada a las partes, porque ellas son las que pueden resultar agraviadas o lesionadas con la decisión judicial. Sin embargo, aclara ROXIN, es posible aceptar legitimación a quienes no siendo partes puedan ser afectadas indirectamente por una resolución judicial, que es el caso de los intervinientes accesorios.¹²³



Nuestro Código Procesal Penal, indica que para la admisión de recursos impugnatorios se requerirá ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se

¹²¹ SANCHEZ VELARDE, Pablo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 858.

¹²² FRISANCHO APARICIO, Manuel, El Nuevo Proceso Penal. Ediciones Legales, Lima, Perú. 2014, página 23

¹²³ ROXIN, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg. 939.

halla facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

c. El principio dispositivo.

Según este principio, los recursos que se empleen para el ejercicio del derecho de impugnación, solo pueden ser interpuestos por los sujetos procesales legitimados; así lo ha señalado expresamente el legislador mexicano cuando en su Art. 542° especifica aquellos sujetos a quienes corresponde el derecho a interponer un medio de impugnación, como son: el Ministerio Público, el acusado y su defensor, la víctima, el ofendido o su asesor jurídico.

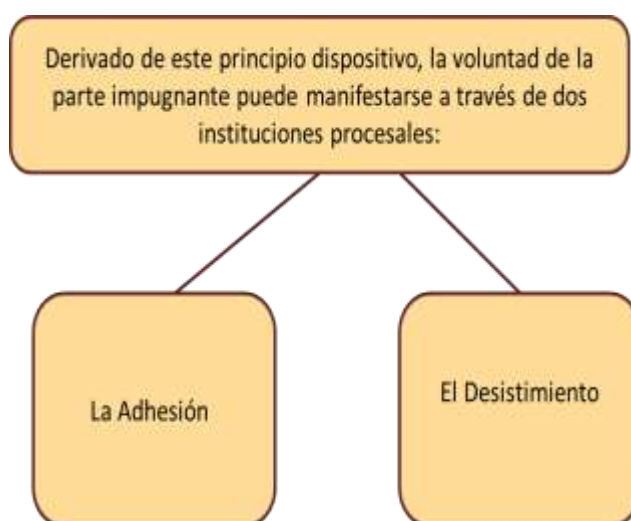


En correspondencia con el acusado este es un acierto del legislador, si se tiene en cuenta que todo el sistema de garantías se ha construido para evitar que el Estado abuse y haga aplicación arbitraria de su poder penal y que el proceso penal constituye una obra estatal contra una persona, entonces, el recurso en cuanto garantía concreta del perseguido penalmente solo puede ser obra suya. Bajo esta línea de pensamiento se puede incluir al Ministerio Público y a la víctima, bajo el fundamento del interés social que representan los delitos.

En cuanto a la víctima o el ofendido, se ha establecido un círculo cerrado de actuación a fin de que este solo pueda impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, aquellas resoluciones que pongan fin al proceso y aquellas que se produzcan en la audiencia de juicio oral, este último supuesto establece como requisito que la víctima o el ofendido haya participado en ella.

De este principio se puede colegir que la instancia de impugnación no se abre de oficio; por ello, se ha otorgado a determinados sujetos procesales la capacidad jurídica para interponer recursos impugnatorios, esta capacidad puede nacer por el solo hecho de ser parte en el proceso (Ministerio Público, acusado) o puede nacer por imperio de la ley, que en el caso del NCPP ha reconocido esta capacidad a sujetos intervinientes en el proceso penal aun cuando no ostenten la calidad de partes (Víctima y ofendido, bajo los márgenes que le ha establecido el código).

Derivado de este principio dispositivo, la voluntad de la parte impugnante puede manifestarse a través de dos instituciones procesales:

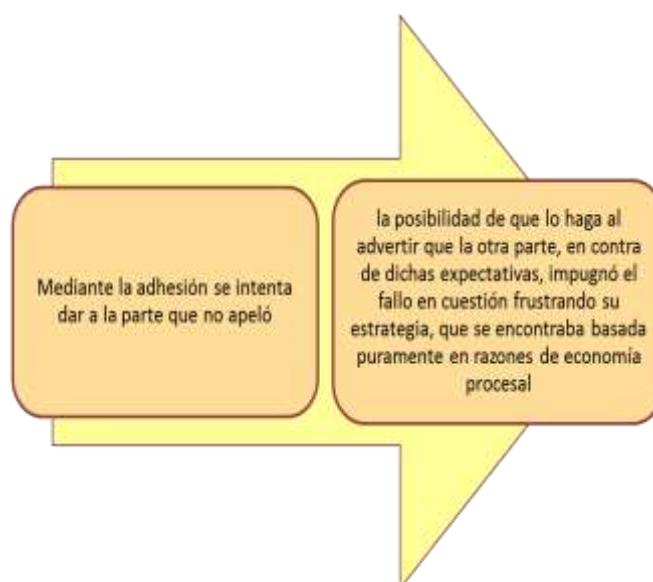


- **La Adhesión:**

Existe adhesión al recurso cuando, frente a la oportuna interposición de un recurso vertical por una de las partes, la ley habilita a la otra u otras que no lo hicieron, para que, dentro de un plazo determinado posterior a la concesión de aquel, ejerzan la facultad de impugnar la misma resolución en la medida

de su interés¹²⁴. El inciso 4º del artículo 404 del NCPP recoge la institución de la adhesión, señalando que los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que se cumplan con las formalidades de interposición. ALIVERTI, considera que la adhesión es una facultad que se le otorga a la parte que no recurrió durante el término estipulado, una suerte de prórroga, para ejercer su derecho de impugnar la resolución que le resulta gravosa, pues dicho derecho no caduca sino que permanece vigente durante el plazo del emplazamiento de la alzada¹²⁵.

La fundamentación de la inclusión del instituto de la adhesión gira en torno a la observancia de los principios de igualdad y contradicción.



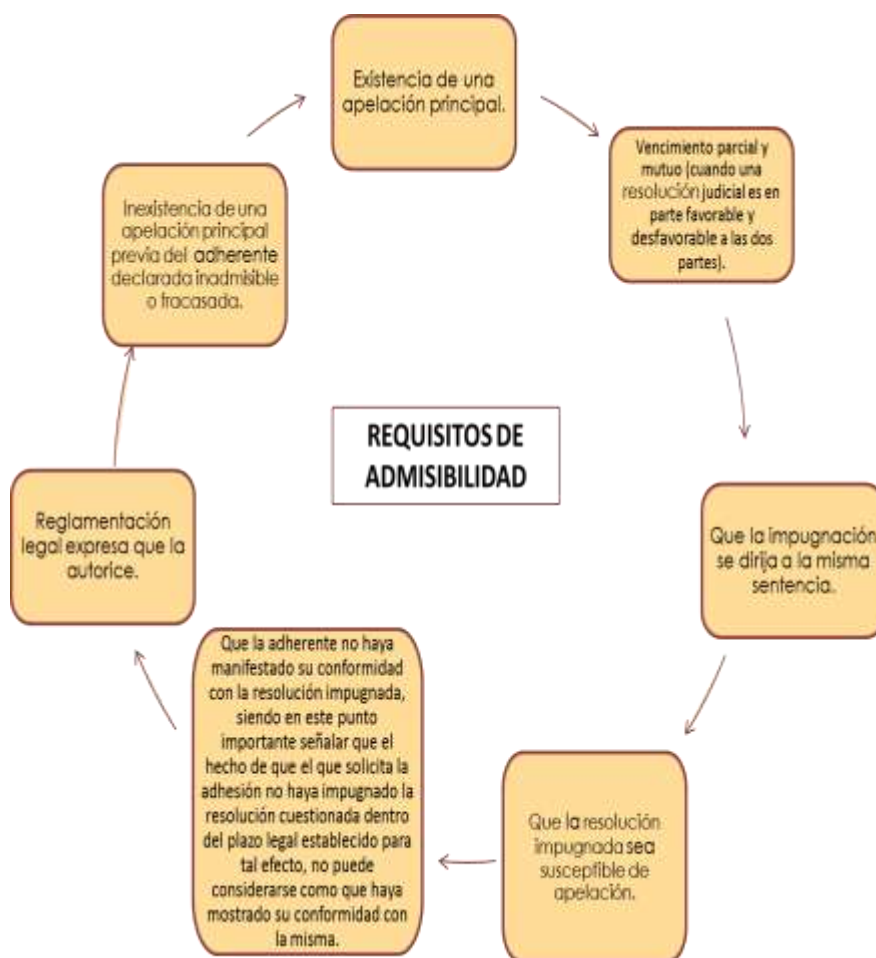
En virtud de la adhesión las partes, la principal y la adhesiva, pueden quedar  en igualdad de condiciones, como si las dos hubiesen recurrido desde un principio, sino también, y principalmente, porque la conveniencia de su inclusión no implica una lesión al derecho de defensa del imputado.

LOUTAYF RANEA, desarrolla los requisitos de admisibilidad que debe cumplir el pedido de adhesión, los cuales son perfectamente aplicables a la regulación

¹²⁴ PALACIO, Lino Enrique, Los recursos en el proceso penal. 2º Ed, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 25

¹²⁵ ALIVERTI, Ana J. Consideraciones en torno a la adhesión al recurso en el Código Procesal Penal de la Nación: análisis de la jurisprudencia reciente. En Maier Julio B.J. y Otros (Comp.) Los recursos en el procedimiento penal. 2ª edición actualizada. Editores del puerto, Buenos Aires, 2006, p. 74.

establecida por el NCPP a dicha institución, sin embargo es de precisar, que para el referido autor, la adhesión funciona respecto al recurso principal de la otra parte y nuestro código adjetivo señala que es respecto al recurso de cualquiera de las partes, entre los requisitos señalados por Loutayf podemos citar¹²⁶:



Adicionalmente, es de precisar que el pedido de adhesión, lo debe realizar la parte que ha sido vencida, aun cuando sea parcialmente, porque como todo mecanismo impugnatorio sustenta su legitimidad en el perjuicio, por ende no está pensada para el absuelto por ejemplo. Así mismo se debe tener presente que una vez concedida la adhesión, ésta se comporta como un mecanismo impugnatorio autónomo, tiene su propio cauce impugnativo, por ende no se ve afectado por un posible pedido posterior de desistimiento respecto al recurso principal o adherido.

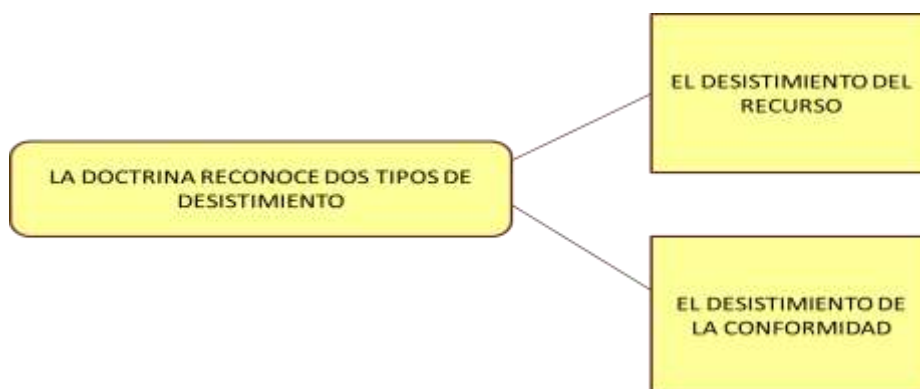
¹²⁶ LOUTAYF RANEA, R. La apelación adhesiva en Revista de Derecho Procesal 3: Medios de Impugnación. Recursos-II. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pp. 129 – 140

- **El Desistimiento:**

Como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan expresamente a las partes para desistir de los recursos interpuestos. El desistimiento, por tanto, configura una declaración de voluntad de aquel (el recurrente) en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada.

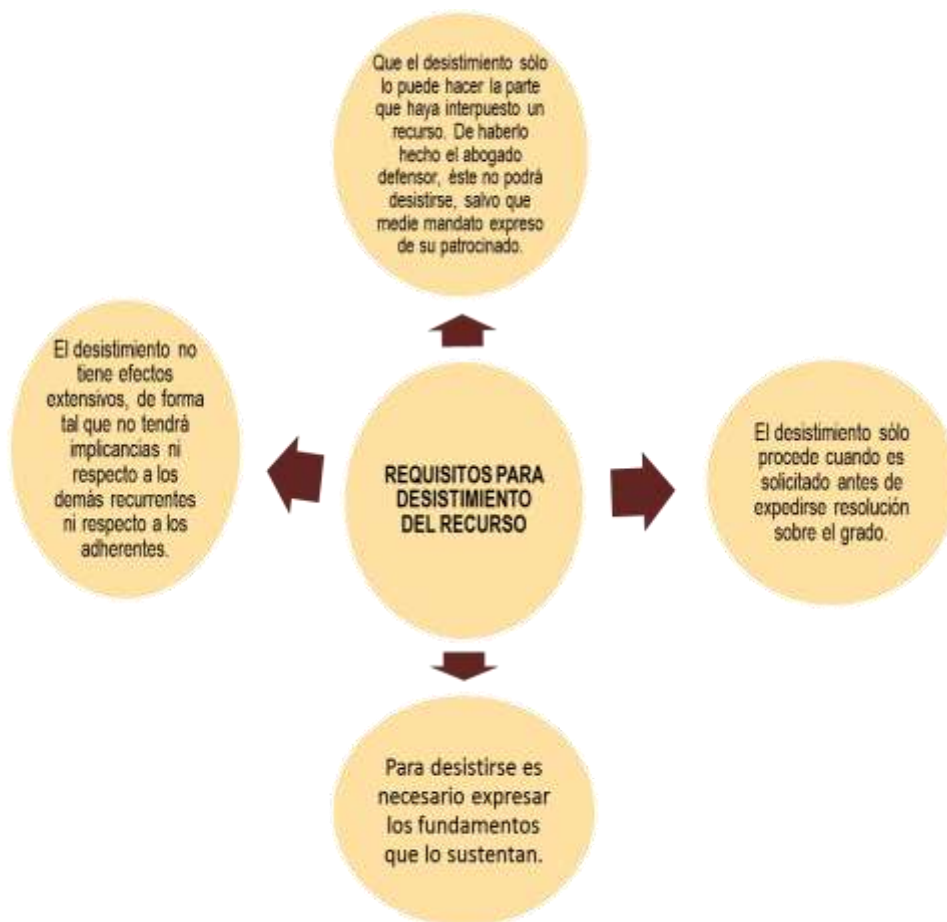
El desistimiento, por tanto, es el acto de abandonar voluntariamente un derecho, una ventaja o una pretensión, de una reclamación, de un acto judicial o de una instancia. Así, el Art. 406 señala:

“quienes hubieren interpuesto un recurso pueden desistirse desistir de expedirse resolución sobre el grado”.



La doctrina reconoce dos tipos de desistimiento;

- **El desistimiento de la conformidad:** parte del supuesto que el sujeto procesal ha manifestado expresamente su decisión de conformarse con la decisión jurisdiccional, ocurrido lo cual, ya no puede desistirse de tal manifestación de voluntad.
- **El desistimiento del recurso:** Con respecto a ello, el artículo 406 del Nuevo Código Procesal Penal recoge dicha posibilidad, exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:



Interpuesto el desistimiento, su aceptación por parte del órgano jurisdiccional, produce los siguientes efectos:

- a. Extingue el trámite, sin pronunciamiento en el fondo
- B. La resolución judicial recurrida causa estado, es decir, despliega todos sus efectos jurídicos, salvo existan otros recurrentes o adherentes.

d. El principio de *reformatio in peius*.

De acuerdo con este principio, se prohíbe que la instancia revisora de la resolución pueda agravar la pena cuando el acusado sea el único que impugna.¹²⁷

Este principio constituye un límite al *ius puniendi* del Estado, debido a que no se puede imponer una sanción más elevada que la establecida por la instancia inferior.

¹²⁷ SANCHEZ VELARDE, Pable, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 589.

Para **JAIME BERNAL** y **EDUARDO MONTEALEGRE** la *reformatio in pejus* es una institución jurídica relacionada con los límites a que está sujeto el funcionario de segunda instancia para agravar la situación del imputado¹²⁸.

Este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de congruencia, así se puede apreciar de su fundamento: el tribunal revisor tiene como límite el respeto de la pretensión impugnatoria, lo que sigue del vocablo latino ***tantum devolutum quantum appellatum*** (tanto devuelto, como apelado), que da lugar a dos concreciones ***iudex neeat ultra petitapartium*** (no se extienda el juez más allá de los que pidan las partes) en virtud del cual el tribunal superior solo resuelve los motivos de la alzada; y prohibición de ***reformatio in peius*** (reforma en peor), por la cual el tribunal revisor no puede infligir una consecuencia jurídica más grave que la impuesta por el inferior.



En concordancia con este principio, la sala no podrá resolver en perjuicio del recurrente, siempre y cuando solo haya planteado el recurso impugnatorio el sentenciado, la víctima o el Ministerio Público¹²⁹; pero a su favor. Si ello es así, la instancia superior solo puede confirmar la sanción, no estando facultado para elevarla. En todo caso, si de su análisis así se desprende, puede reducir la pena impuesta.

En cuanto a este principio **CREUS** refiere que el tribunal solo puede pronunciarse sobre los puntos de la resolución recurrida respecto de los cuales los recurrentes exponen disconformidad; en otras palabras, sobre

¹²⁸ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, “El Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1995, Pg. 244.

¹²⁹ En el caso del Ministerio Público, en relación al principio de *Reformatio in peius*, debe entenderse que puede impugnar una sentencia porque considera que es elevada la sanción impuesta por el juez de primera instancia.

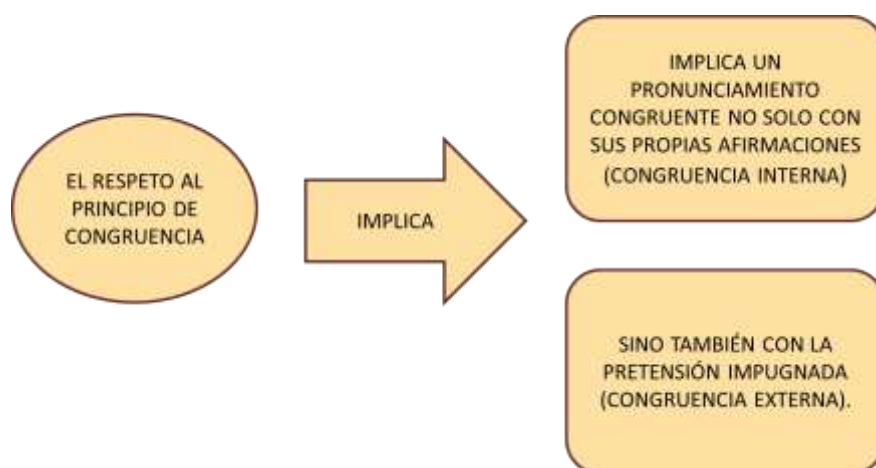
aquellos son objeto de los agravios expresados, no puede pronunciarse perjudicando la situación en que el recurrente se encuentra¹³⁰.

Nuestra jurisprudencia nacional ha tratado este principio en Acuerdo Plenario 05 – 2007, en el cual se sostiene que “el recurso (non reformario in peius) es una garantía primordial destinada a revisar, a instancia del afectado una resolución judicial – principio dispositivo – en aquellos ámbitos expresamente cuestionados – principio tantum devolutum quantum appellatum, que como tal limita la competencia del Tribunal de Revisión a no alterar el resultado final en perjuicio del recurrente. Así, mientras no se modifique lesivamente el quantum de la pena, es posible que la Sala revisora pueda variar el grado de consumación del delito, el grado de participación del agente, así como la calificación de la pena de accesoria a principal o viceversa”¹³¹.

e. Principio de congruencia.

Este principio se encuentra íntimamente vinculado al principio dispositivo, según el principio de congruencia el tribunal revisor solo puede pronunciarse respecto a lo que ha sido materia de impugnación; es decir, debe ser congruente con la pretensión.

El Art. 409 del NCPP ha establecido que: “la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”. (Tantum devolutum quantum appellatum)



Por ello, el juzgador no puede resolver más allá de lo pedido (ultra petita), no puede omitir considerar y decidir una pretensión o

¹³⁰ CREUS, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pg. 144.

¹³¹ Acuerdo Plenario 5 – 2007/ CJ – 116 en PÉREZ ARROYO, Miguel, Jurisprudencia Penal y Procesal Penal Vinculante y Relevante, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, Perú, pág. 221

argumento propuesto (infra petita), como tampoco puede modificar lo pretendido, decidiendo una pretensión distinta a la concretamente sometida a decisión (extra petita).

Sobre este, la jurisprudencia mexicana ha señalado que cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el tribunal de alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales¹³².



Esta potestad establecida en favor del tribunal revisor no debe verse contraria al principio de congruencia, sino por el contrario, armónico con el mismo; ello, debido a que la congruencia no solo está relacionada con lo pedido, sino también con las funciones de garantía, protección y corrección del ordenamiento jurídico, más aun si en juego se encuentra un derecho fundamental como la libertad.

2. Formalidades.

El NCPP ha establecido condiciones de interposición en tiempo y forma en el art. 405, el cual nos dice, de forma literal, lo siguiente:

a. Para la admisión del recurso se requiere:

a). Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b). Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c). Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

¹³²Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Amparo directo 115/94, “Caso Moisés Nevárez Castañeda”, de fecha 17 de marzo de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.

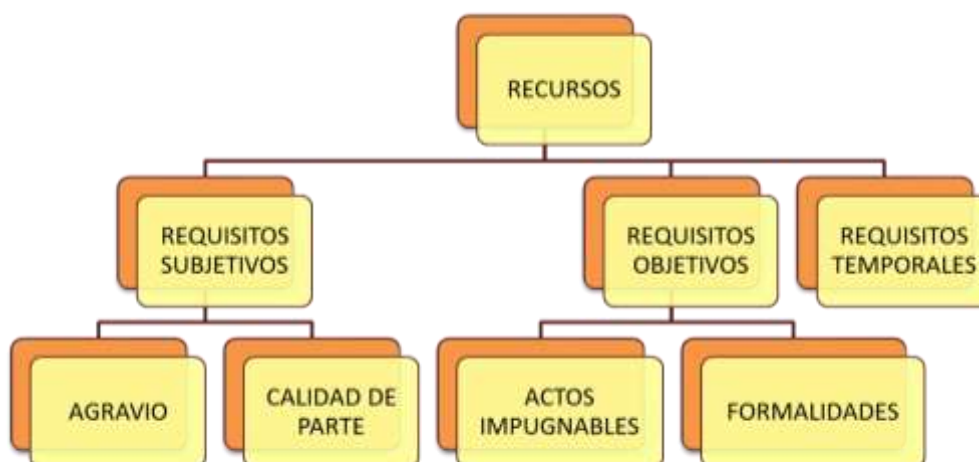
- b. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
- c. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

Del presente artículo, deben diferenciarse requisitos objetivos, subjetivos y temporales:

- Por **requisitos objetivos** debe identificarse el recurso impugnatorio que reconoce la ley, las formalidades a observar, así como el tema o materia de impugnación, es decir, para que se considere admisible un medio de impugnación es necesario que al interponerse se señale la causa de pedir que lo motive, se debe entender por este, la expresión del agravio o la lesión que causa el acto impugnado.
- Los **requisitos subjetivos** establecen la precisión de las potestades de impugnación de cada una de las partes en el proceso.
- Los **requisitos temporales** conllevan a observar el plazo legal para la interposición de un concreto recurso; plazos, dicho sea de paso, con carácter perentorio.

Por su parte **SAN MARTIN** también diferencia presupuestos subjetivos y presupuestos objetivos; así señala, que los primeros están referidos al agravio, gravamen o interés directo y el carácter de parte, mientras que el segundo está referido al acto impugnado y a la formalidad¹³³

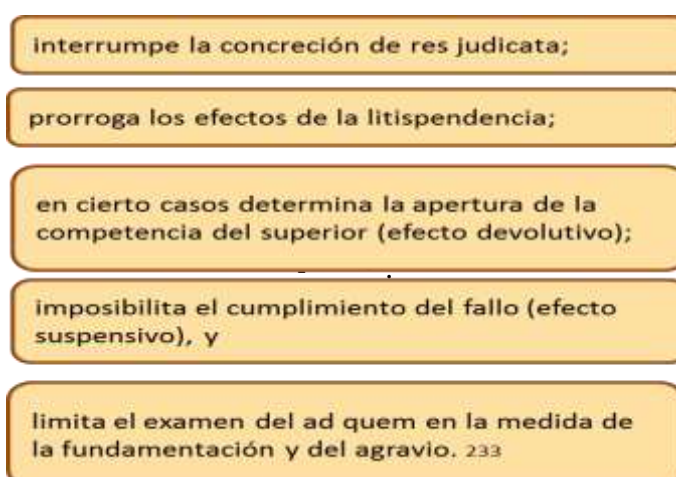
¹³³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg. 938.



3. Los Efectos.

Los recursos son procesos que impiden la formación de la cosa juzgada; en otras palabras, tratan de detener el iter del juicio, que normalmente avanza hacia la sentencia definitiva de mérito que resuelve para siempre el pleito. Si la impugnación culmina exitosamente, la decisión atacada puede ser sustituida, modificada o invalidada (o anulada), según el vicio que posea y el tipo de ataque que haya sufrido.

IBERICO CASTAÑEDA, señala que la impugnación produce diversas y variadas consecuencias tales como:



¹³⁴ IBERICO CASTAÑEDA, Carlos. Estudio introductorio de la impugnación y el recurso de casación en el nuevo código procesal penal

La interposición de recursos genera distintos efectos jurídicos, como los siguientes:

a. El efecto devolutivo.

Significa que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior que dictó la resolución impugnada. La instancia superior es la encargada del re-examen y decisión final.¹³⁵

Este efecto lo produce en forma automática todos los recursos en materia penal.¹³⁶

El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior.¹³⁷

Las manifestaciones del efecto devolutivo son las siguientes:



En nuestro sistema procesal, el único medio impugnatorio que no contiene este efecto, es el recurso de reposición (Art. 415 NCPP), porque quien tiene competencia para efectuar el re examen impugnatorio, es el propio Juez que dictó la resolución controvertida.



¹³⁵ SANCHEZ VELARDE, Pable, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 859.

¹³⁶ SANCHEZ VELARDE, Pable, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 859.

¹³⁷ ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Peru, 2009, pagina 678.

b. El efecto suspensivo.

Este efecto imposibilita el ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido en ambos efectos. La admisión de un recurso con efecto suspensivo determina la falta de jurisdicción del órgano jurisdiccional que dictó la resolución de origen para conocer del asunto principal o de cualquier incidencia que pueda plantearse.¹³⁸

SAN MARTÍN CASTRO, citando a **VESCOVI** señala que la suspensión solo alcanza el acto impugnado, no afecta los demás actos, ni el desarrollo del procedimiento mismo, salvo que la continuación de éste sea incompatible con la impugnación o la posible revisión del acto. Así, si se impugna un medio probatorio, no será necesario detener el trámite de los demás medios. Tampoco la impugnación de la sentencia definitiva impide al tribunal seguir conociendo otros aspectos del procedimiento, sólo se impide ejecutar la sentencia¹³⁹.

El problema del efecto suspensivo, debe estudiarse desde otra perspectiva, esto es, en su directa incidencia con los derechos a la libertad, la presunción de inocencia y sus manifestaciones y, por el contrario, con el derecho del Estado a asegurarse, dentro de los límites legales, la ejecución posible tras el recurso.¹⁴⁰

c. El efecto extensivo.

Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no lo hayan deducido.¹⁴¹

Cuando un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por un coimputado o por un tercero civil. El Código prescribe en el art. 408° las siguientes reglas:

- Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales

¹³⁸ SANCHEZ VELARDE, Pable, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 860.

¹³⁹ VESCOVI citado por SAN MARTÍN CASTRO, César, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edicion, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg.958

¹⁴⁰ ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Peru, 2009, pagina 678.

¹⁴¹ SANCHEZ VELARDE, Pable, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 860.

- La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil.
- La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

El juez Ad quem tiene facultades para poder extender el conocimiento de los motivos del recurso a los coimputados no recurrentes y siempre que éstos no sean exclusivamente personales, pero sólo puede hacerlo en lo que les favorezca; de igual manera, también favorecerá al imputado la impugnación del tercero civilmente responsable, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles¹⁴²

Este principio es una excepción al principio de la personalidad de la impugnación justificado por razones que en el proceso penal se discuten intereses de carácter público sustraído de la esfera dispositiva de las partes.¹⁴³

Por imperio de la prohibición de la reforma en peor no se extienden los efectos que sean desfavorables al no recurrente.¹⁴⁴

d. El efecto diferido.

Este efecto procede con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros.¹⁴⁵

En este supuesto, interpuesto el recurso y concedido, su remisión al tribunal Ad quem recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia¹⁴⁶.

Este tipo de efecto recursal, procede cuando existe una Pluralidad de imputados o de delitos, en donde se dicte auto de sobreseimiento sobre alguno de ellos, estando pendiente el Juicio de los demás, si se presenta algún medio impugnatorio y éste es admitido, regularmente correspondería que se eleven los actuados inmediatamente al Juez Ad quem para que resuelva, pero este efecto indica que la remisión no se realizará de manera inmediata, sino que se esperará hasta que se dicte sentencia contra los otros imputados, buscando con ello, interrupciones al procedimiento principal,

¹⁴² SAN MARTÍN CASTRO, César, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Perú, 2003, Pg.959

¹⁴³ ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Perú, 2009, página 679.

¹⁴⁴ ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Perú, 2009, página 679.

¹⁴⁵ ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Perú, 2009, página 679.

¹⁴⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg.960

dejando a salvo la posibilidad de obviar este efecto si se le ocasiona grave perjuicio a alguna de las partes¹⁴⁷.

Este efecto se encuentra en el artículo 410° del NCPP, el cual señala:

1. *En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes.*
2. *En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley.*

Asimismo, nuestra jurisprudencia, en el expediente N° 2008 – 00097, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, manifiesta en cuanto a la impugnación diferida que “los actuados, para su elevación a esta instancia, deben ser reservados hasta que pronuncie la resolución correspondiente, de ser el caso con respecto al requerimiento de acusación formulado por el Fiscal, procedimiento que ha incumplido el Juez de la causa, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución número once de fecha 07 de febrero del 2008 a fojas 146, en este aspecto disponer la reserva de la remisión en su debida oportunidad”¹⁴⁸.

4. Requisitos de admisibilidad.

a. Admisibilidad del recurso (Artículo 405).

Para la admisión del recurso de impugnación el juez debe verificar los siguientes requisitos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal penal:



¹⁴⁷ NEYRA FLORES, José Antonio, Medios impugnatorios penales

¹⁴⁸ Expediente N° 2008 – 00097, Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

a. Legitimidad: La parte que interpone el recurso debe haber sido afectada por la resolución, tener interés y estar facultado para impugnar. El Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado. (Inciso 1 parágrafo a).

b. Forma: El recurso se interpone por escrito; puede interponerse de forma oral si la resolución se ha expedido en audiencia y siempre que se interponga en la misma. (Inciso 1 parágrafo b) El recurso oral debe formalizarse por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición legal distinta. (Inciso 2).

c. Tiempo: El recurso se interpone dentro del plazo legal. (Inciso 1 parágrafo).

d. Objeto: Se tiene que precisar la parte o puntos de la resolución que se impugna. (Inciso 1 parágrafo c).

e. Fundamentación: Se tienen que postular los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta la impugnación. (Inciso 1 parágrafo c).

f. Petitorio: Se tiene que formular la pretensión concreta que motiva el recurso. (Inciso 1 parágrafo c).

La admisibilidad del recurso de impugnación la determina el juez que emitió la resolución impugnada, el que comunicará a las partes el auto de admisión o no admisión de la impugnación. En caso de admisión elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. (Inciso 3)

El juez que debe conocer la impugnación podrá controlar la admisibilidad del recurso y en su caso declarar la nulidad del concesorio. (Inciso 3)

5. Competencia del Tribunal Revisor (Artículo 409).

El Tribunal tiene competencia solamente para resolver la materia impugnada y para declarar nulidades absolutas o sustanciales no postuladas por el impugnante. (Inciso 1)

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada que no hayan influido en la parte resolutive no la anularán, pero serán corregidos, igualmente se procederá con los errores materiales en la denominación o cómputo de las penas. (Inciso 2)

La impugnación por el Ministerio Público permitirá al Tribunal Revisor revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. (Inciso 3)

La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite al Tribunal Revisor modificar la resolución en su perjuicio. (Inciso 3)

6. Libertad procesal de los imputados (Artículo 411).

Si durante la tramitación del recurso se sobre pasa el tiempo de la pena impuesta en la sentencia, sin perjuicio que sea resuelto, el imputado será puesto en inmediata libertad, pudiendo el juez adoptar medida de comparecencia con restricciones.

7. Ejecución provisional de la resolución recurrida (Artículo 412).

La resolución impugnada se ejecuta provisionalmente mientras que se resuelve el recurso, debiéndose adoptar medidas cautelares si el caso lo requiere. (Inciso 1)

Las impugnaciones de sentencias y otras resoluciones que dispongan la libertad del imputado se conceden sin efecto suspensivo. (Inciso 2)

8. Plazos de interposición de los recursos (Artículo 414)

Los plazos para la interposición de los recursos son:

PLAZO	RECURSO
10 días	Casación
5 días	Apelación contra sentencias
3 días	Apelación contra autos interlocutorios
3 días	Queja
2 días	Reposición

El plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde el día siguiente de notificada la resolución.

9. Legitimación activa.

El derecho al recurso no es exclusivo de ningún sujeto procesal. De ello se desprende que la legitimación activa está en relación directa al agravio sufrido, porque quien es afectado por una resolución que lo perjudica, tiene un interés jurídicamente protegido en su corrección, por cuya causa tendría que concedérsele la posibilidad de recurrir tal fallo. Por ello, el agravio es un requisito imprescindible o presupuesto material para que determinado sujeto procesal sea considerado sujeto legitimado.

En ese orden de ideas, tienen legitimidad activa:

- **El imputado**, con la única condición que la derivada de la necesidad de haber sufrido agravios. De ello se desprende que puede impugnar cualquier tipo de sentencia o auto, salvo las que le sean favorables, por ejemplo, la sentencia absolutoria.
- **El Ministerio Público**, como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, puede interponer este recurso con la misma limitación referida al imputado. En este punto se debe recalcar que el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal del 2004, reconocen expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público, pueda impugnar – incluso- a favor del imputado.
- **La parte civil**, en principio, la legitimidad activa para interponer algún medio impugnatorio de los agraviados, se encuentra condicionada a la constitución como parte civil en el proceso penal; constitución que opera ante el pedido por escrito de los autorizados por ley ante el juez competente y éste mediante auto motivado resolverá la admisión o no de dicha constitución. La excepción a esta condición, es la referida a que el agraviado está legitimado para interponer algún medio impugnatorio exclusivamente referido a la inadmisión como parte civil en el proceso.

Además la parte civil solo está legitimada para interponer medios impugnatorios referidos exclusivamente a su pretensión civil y las resoluciones conexas que tengan que ver con dicha exigencia. Por lo tanto le está vedado interponer algún medio impugnativo con respecto al extremo de la pena. Solo en el caso de sentencia absolutoria, le está permitido impugnar

ese aspecto porque su pretensión civil solo se verá satisfecha si se condena al imputado.

En cuanto al tercero Civil, nuevamente la legitimación activa de éste sujeto, se encuentra directamente relacionada con la comprensión como tercero civil de este sujeto procesal y estrechamente vinculado al agravio sufrido. Por ello, solo puede impugnar lo referido a la reparación civil y las resoluciones conexas a ese tema que lo afecten.

IV. EL RECURSO DE REPOSICION

1. Definición.

En el derecho comparado, el recurso de revocación es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, reposición (denominación en el caso peruano dentro del Nuevo Código Procesal Penal de 2004), reconsideración y suplica. Este recurso constituye la fórmula más sencilla de impugnación de una resolución judicial.

Para **JAIME BERNAL** y **EDUARDO MONTEALEGRE**, haciendo referencia a la reposición, este es un recurso denominado “Horizontal”, debido a que debe ser resuelto en la misma instancia en que se interpuso¹⁴⁹

Tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al tribunal autor una resolución la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión.¹⁵⁰

Este fundamento por ende, se encuentra representado por la conveniencia de evitar una doble instancia, a través del mecanismo de otorgarle al tribunal autor de una resolución, la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión¹⁵¹; con la finalidad de arribar a una solución, evitando con ello: “el pleito”, ahorrándole a los litigantes los gastos y demoras que se supone la alzada al superior jerárquico para obtener una reparación.

Aquí, se pretende la pronta modificación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó, sin necesidad de paralizar o retardar el

¹⁴⁹ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, “El Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1995, Pg. 221.

¹⁵⁰ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edicion, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg. 963.

¹⁵¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edicion, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg. 963.

procedimiento sin acudir al órgano jerárquico superior. Por ello, este recurso busca que el mismo órgano, reponga su decisión; de ahí su característica de no devolutivo, ya que se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida, para que aquella subsane los agravios en los que pudo haber incurrido.

La Reposición dentro del NCPP tiene como finalidad que el juez o tribunal que pronunció la resolución del agravio, reconsidere la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda. Por ello, de los medios impugnatorios reconocidos, este es el más simple.

El NCPP ha establecido que la resolución que decida la reposición no será susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato. Así, se reconoce el tercer sistema señalado por ALVARADO VELLOSO en el cual lisa y llanamente se adopta la irrecurribilidad del auto que resuelve la revocatoria¹⁵².

2. Características

El recurso de reconsideración, tiene características esenciales, a saber:

- a) Es un recurso ordinario, es decir, es una especie dentro del género de los medios de gravamen.
- b) Es un recurso impropio, pues no se comporta como los otros tipos de recurso, por cuanto sólo tiene vigencia en la instancia en la que se interpone y se agota con la decisión recaída por el Juez de Instancia.
- c) Es devolutivo, se entiende ello, como un nuevo examen, esto no significa, que deba ser realizado por otro Juez, es decir, un Juez Superior; basta que se trate de un nuevo examen y esto lo puede realizar el propio Juez que emite el decreto o providencia.
- d) Es restringido, se excluye la reposición como medio impugnatorio de sentencias o autos interlocutorios, por lo que no es idóneo para impugnar errores in procedendo, entendido como un defecto en la decisión.
- e) Cuenta con un procedimiento autónomo.
- f) Puede ser empleado en todas las instancias.

¹⁵² ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Recurso de Reposición”, Revista de estudios procesales, N° 1, Centro de estudios procesales, Buenos Aires, Argentina, 1969, Pg. 27.

g) Es inimpugnable, es decir, el pronunciamiento emitido, dígase auto, no es susceptible de ser impugnado por ningún medio impugnatorio, así lo dispone el art.415 numeral tercero del Nuevo Código Procesal Penal.

De lo señalado, se puede establecer que la reposición es un recurso residual contra decretos o providencias, dictadas sin substanciación y cuyo objeto es el impulso de los actos procesales de trámite o de ordenación y respecto de las cuales se pide al juez que reconsidere la parte dispositiva de decisión.

3. Requisitos del recurso:

El Recurso de reposición requiere como presupuesto de su admisibilidad tres elementos esenciales, los cuales son los siguientes:



- **Expresión de voluntad de recurrir:** Es el elemento volitivo del recurso, es decir la voluntad del agraviado de impugnar, se debe precisar el contenido del decreto en el ámbito que causa agravio ya sea este gravamen o perjuicio. El agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto, difiere del concepto de gravamen, pues éste pertenece al terreno de lo estrictamente procesal (presupuesto para recurrir); en cambio se asocia con el interés, que resulta ser una proyección del daño o interés insatisfactorio o menoscabo, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación.
- **La indicación de los puntos materia de cuestionamiento:** Se debe entender ello a la precisión de los puntos de la decisión jurisdiccional que se cuestiona, vía el recurso de reposición, de modo que con ello, se permita establecer con claridad meridiana el vicio o error que causa agravio a la parte recurrente.

- **La fundamentación del recurso:** Esto consiste en la formulación de los argumentos tendientes a rebatir los motivos del acto impugnado, si lo tuviere o a convencer a favor de la petición del recurrente, precisando en otras palabras, esto implica la necesidad que el recurrente formule el razonamiento lógico – jurídico justificante de su pretensión al interior del proceso.

4. Ámbito de aplicación y procedencia

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Así, el inciso 1 del artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, así lo manifiesta literalmente:

1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Según el texto del artículo en mención, el recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando, es decir al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. En caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable.

5. Trámite

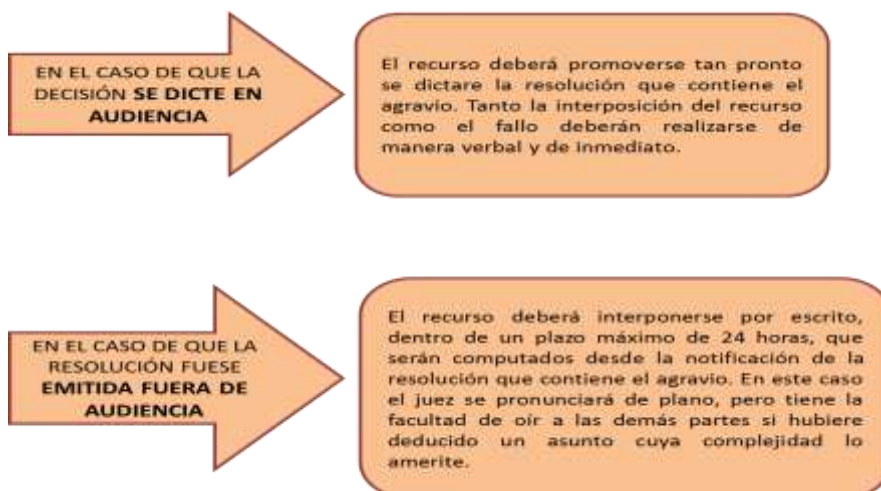
El Nuevo Código procesal penal, dentro del artículo 415, en su numeral 2 y 3 precisa:

2. El trámite que se observará será el siguiente:

- a) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisble, lo declarará así sin más trámite.
- b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

3. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

En cuanto al trámite, este dependerá de si la resolución recurrida es pronunciada durante la audiencia o fuera de la audiencia.



Cabe mencionar que en este medio de impugnación no se admiten pruebas, sin embargo, se tienen en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedirla.

En cuanto a la resolución que decida el recurso, esta deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

6. Procedimiento

- Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para poder interponerlo. Si el juez lo considera inadmisibile lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá traslado por el plazo de dos días a los demás sujetos procesales y vencido el término, resolverá con su contestación o sin ella
- Si fuera planteada en la Audiencia, esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, pero si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. El auto que resuelve este recurso es inimpugnable, esto significa que lo que resuelva el juez, no cabe interposición de recurso alguno, quedando firme la decisión judicial.

7. Plazos para interponer recurso de reposición

- **En forma escrita:** El factor temporal o plazo, en el caso que se materialice por escrito, el recurso, de conformidad con el art.414 literal d) del Nuevo Código Procesal Penal, es de 02 días, cuyo límite es perentorio, corriéndose traslado del mismo a los demás sujetos procesales acreditados, por un plazo idéntico.
- **En forma oral:** En el caso de que se interponga durante el desarrollo de un acto oral, reposición deberá promoverse inmediatamente después de ser dictada, corriéndose traslado de la misma, en el mismo acto, para que se produzca el debate, para luego ser resuelto por el Juez, esto significa que la interposición de este recurso no genera efecto suspensivo.

V. EL RECURSO DE APELACION

1. Antecedentes

El origen romano de la appellatio, creada va avanzado el período imperial, como un remedio contra la injusticia de la sentencia (de ahí el nombre de iniquitatis sententiae querella).

Presuponía, entonces, una sentencia existente y procesalmente válida; de las sentencias nulas (que se consideraban inexistentes) no era necesario apelar.



La organización judicial romana, reflejo de la administrativa, se caracteriza por la jerarquización y la verticalidad. Así, se admiten las apelaciones ante el superior y finalmente ante el emperador, imbuido de plenos poderes. Es natural que predomine, entonces, el principio inquisitivo en la segunda instancia, y no el dispositivo. Más adelante las apelaciones no llegan hasta el emperador; Justiniano prohíbe más de dos apelaciones sucesivas, pero, en general, los caracteres del sistema se mantienen.

Durante la Edad Media se renueva el régimen de muchas instancias, por influencia romana.

La Revolución Francesa, fiel a sus ideas, intentó suprimir la apelación, pensando más en un control político de la actividad de los Parlamentos (tribunales), hacia los que guardaba un sentimiento de desconfianza (de ahí el surgimiento de la casación).

Se piensa inclusive en la apelación horizontal, confiriendo la modificación de la sentencia a otros tribunales de igual jerarquía.

Pero finalmente se mantiene este tradicional recurso que venimos estudiando, con sus caracteres más típicos.

Siguiendo el hilo conductor histórico hacia nuestros sistemas iberoamericanos, digamos que en España se sigue una evolución especial, aunque con ciertos parecidos. Allí, desde el Fuero juzgo en adelante, se establece la apelación con el nombre de alzada.

También la evolución lleva a la exclusión de los *comuni remedii*, apareciendo la regla, también proveniente del Derecho romano en su última etapa, de predominio del proceso dispositivo, del "*tantum devolutum quantum appellatum*". Asimismo se establece la prohibición de la *reformatio in pejus*.

A partir de la época posterior a la Revolución Francesa, se comienzan a perfilar dos diferentes sistemas de apelación que van a coexistir en el Derecho comparado hasta nuestros días, el de la revisión total de la primera instancia y el que sólo admite que se reexamine la sentencia. El primero, que proviene del Derecho romano, es el verdaderamente puro, según se dice, y se introduce, a través del Derecho francés, en la mayoría de los países de Europa, a excepción de Austria primero y luego de la misma Francia. Se trata del sistema que autoriza, en la segunda (y tercera) instancia, a revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (y, pretensiones, en general) y nuevas pruebas. El otro sistema opuesto es el de Austria, de revisión solamente de la sentencia; es el que pasa a España y a través de ésta a nuestros países latinoamericanos, en su gran mayoría (en algunos casos con ciertas impurezas).

En el Derecho francés nace, también, la apelación incidente, que es la que puede interponer el vencedor cuando la sentencia contiene pronunciamiento sobre diversos puntos, respecto de aquellos en los cuales no se le da (al menos totalmente) la razón. Será el origen de la adhesión a la apelación.

Actualmente se mantienen las referidas tendencias, la apelación aparece en la mayoría de los sistemas sólo como una revisión de la sentencia, y no la renovación de todo el juicio; se admite por una sola vez (suprimiéndose la tercera instancia, sustituida por la casación en la mayoría de los países). Y se proclama el principio dispositivo que lleva a la abolición de la regla de los *comuni remedii*, estableciéndose el principio de la personalidad de la apelación. Y la regla de limitación de los poderes del tribunal a lo apelado

por las partes (expresión de agravios, escritos de sustentación de la apelación).

Estos principios predominan totalmente en el Derecho moderno. Sin embargo, aunque en forma muy atenuada, hay algunas vueltas a lo antiguo. Así, podemos señalar el sistema de los países socialistas, cuyo modelo es el régimen de Alta Inspección de la República Socialista Soviética (U.R.S.S.), según el cual el Tribunal Superior revisa de oficio las sentencias con amplios poderes revocatorios, independientes de la voluntad de las partes.

En nuestros países, que se afilian al sistema contrario, sin embargo, aparecen ciertas excepciones (que naturalmente no alteran la regla).

En especial en los procesos imbuidos de mayor carácter público, como el penal. Así, en el Derecho procesal penal uruguayo se admite la 'apelación automática', que alcanza a todas las sentencias que imponen una condena mayor de cierto tiempo (tres años de penitenciaría en el Código del Proceso Penal Uruguayo), lo cual implica la revisión por el tribunal, aunque el condenado (ni su defensor) no apele. Lo que también deroga las demás reglas, salvo la de la reformatio in pejus, pues se considera este instituto como un beneficio para el condenado.

El mismo instituto, bajo el nombre de consulta, aparece en otros países. Así como también el efecto extensivo de la apelación, que representa una especie de retomo al régimen original de los comuni remedii, basado en la necesidad, para ciertos casos de excepción (litisconsorcio unitario), de que la sentencia sea uniforme para todos los que están en idéntica situación.

Asimismo se sostiene, por parte de algunos tribunales penales, la no aplicación en el proceso penal del principio del "tantum devolutum quantum appellatum" y la facultad del juez de segunda instancia de amplia revisión fuera de los motivos de la apelación, lo cual no es pacífico, ni indiscutido. También se admite algún hecho nuevo introducido ante el juez ad quem y la prueba en segunda instancia.

2. Aspectos Generales

La apelación se encuentra limitada a los temas que son objeto de la imputación. Ello responde a una característica del principio del debido

proceso. En ese sentido el juez de segunda instancia debe reducir los límites de su resolución respecto a lo que se ha planteado en el recurso. Por ello, la apelación está dirigida a un nuevo examen de lo resuelto por el juez de primera instancia, con la finalidad de verificar si la decisión adoptada en dicha resolución fue justa y correcta, conforme al material recogido.

Asimismo, tomando como referencia que la apelación solo se pronuncia sobre la materia del recurso, ello implica que no cabe pronunciarse sobre la situación de todas las personas afectadas por la decisión judicial.

Cuando exista una estrecha relación con los aspectos sometidos a consideración en segunda instancia y no opere el fenómeno de rompimiento de la unidad procesal, es posible que el juez pueda extender su competencia a materias que no fueron objeto de la impugnación o a imputados no recurrentes. Señala **SAN MARTÍN CASTRO** que este aspecto corona el efecto extensivo del recurso de apelación penal. Este efecto se aplica siempre que los imputados no apelantes se encuentren en la misma situación del apelante y les sean aplicables los motivos alegados en el fallo de vista¹⁵³.

Las normas que regulan las causales de nulidad insubsanables, son de carácter imperativo y por tanto exigen que el juzgador anule actuaciones que adolezcan de tales vicios. No es posible por consiguiente, que se obligue al juez a absolver el grado sobre la base de actos procesales que puedan hacer ineficaz la actuación cumplida.

En segunda instancia, es posible aportar pruebas que no fueron valoradas por el juez de primera instancia. En ese sentido, el Tribunal de Apelación deberá valorar, al absolver el grado, el mérito de la prueba instrumental presentada durante el procedimiento recursal, sancionando con la nulidad del fallo la omisión de la valoración

Si se estima el recurso de apelación por razones de fondo, no hay ninguna razón para que el juez de segunda instancia se abstenga de emitir una sentencia condenatoria, revocando la de primera instancia.

3. Definición.

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a

¹⁵³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, “Derecho Procesal Penal” Segunda Edición, Tomo II, Grijley, Lima, Peru, 2003, Pg. 978

confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.¹⁵⁴

JAIME BERNAL y **EDUARDO MONTEALEGRE** sobre la apelación señalan que este es un recurso “vertical”, porque corresponde decidirlo al superior jerárquico en virtud de la distribución funcional de la competencia.¹⁵⁵

En ese mismo sentido, la jurisprudencia nacional, en el Expediente 507 – 60 – 2007 – Huaura, señala en cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de Apelación que este “es un medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que se dicten en primera instancia”¹⁵⁶.

Así, este recurso viene a ser el medio impugnatorio por excelencia; ello, fundamentado en que el sistema procesal pretende otorgar a las partes, el mecanismo para mostrar la disconformidad con una resolución que cause agravio.

Basados en la falibilidad humana sostenida líneas atrás como fundamento del derecho de impugnación; en el caso de la apelación, frente a la posibilidad de un error judicial por parte del *Ad quo*, surge la posibilidad de acceder al *Ad quem*, a fin de que resuelva el agravio en el que incurrió el primero.

Este recurso tiene base en los derechos humanos, específicamente en el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible, que pueda derivar en el quebrantamiento de la presunción de inocencia.

Este recurso no puede ser impuesto directamente ante el superior jerárquico, sino, debe ser impuesto ante el juez que emitió la resolución que generó el agravio.

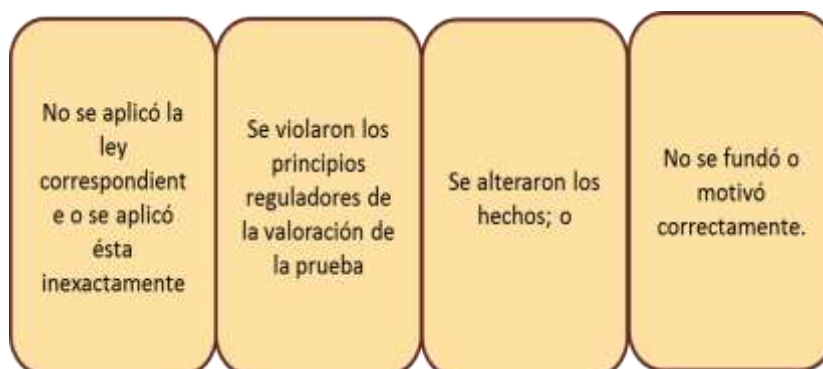
4. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida:

¹⁵⁴ ROSAS YATACO, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Jurista Editores, Lima, Peru, 2009, página 682.

¹⁵⁵ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, “El Proceso Penal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1995, Pg. 223.

¹⁵⁶ Expediente 507 – 60 – 2007 - Huaura



5. Sistemas de apelación

En los ordenamientos procesales existen dos sistemas de apelación, que establecen cual es el alcance, contenido y objetivos de este recurso; cabe mencionar aquí, que difícilmente estos sistemas serán encontrados en su forma pura, debido a que la mayoría de países han tomado características de ambos sistemas y viene construyendo un sistema mixto.

a) Sistema de apelación plena: caracterizado por la libertad en la aportación y actuación de nuevos medios probatorios, lo que no implica la introducción de nuevas pretensiones ajenas a la primera instancia. Este sistema cuenta con las siguientes características:

- La apelación es una mera continuación de la primera instancia, que significa un novum iudicium encaminado a obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia inicialmente deducida ante la Jurisdicción.
- El material instructorio de la segunda instancia se nutre tanto del que fue aportado en el primer grado como del novedosamente introducido en la fase de impugnación, admitiéndose nuevos hechos y medios de prueba, y hechos y medios de prueba anteriores no utilizados, por ello se reconoce el llamado "ius novorum" en apelación que comprende tanto los nova producta (materiales acontecidos con posterioridad a la finalización de la etapa de alegación y prueba en primera instancia), como los "nova reperta" (materiales anteriores a ese momento pero que no pudieron utilizarse por tomar la parte conocimiento de los mismos con posterioridad) y los "nova allegata" (materiales no utilizados voluntariamente en el primer proceso).

- La sentencia de apelación contiene un segundo pronunciamiento sobre la controversia, que implica aceptar que la sentencia decisora de la apelación se pronuncia de nuevo sobre el objeto del proceso y que el tribunal de segunda instancia puede llegar a un pronunciamiento distinto del declarado en la resolución apelada con independencia o no del acierto o corrección de ésta última, por ello ROXIN señala que en consonancia con el objeto de la apelación, en la audiencia oral no se examina solamente si la decisión de la primera instancia era correcta o no lo era, por ello la instancia de apelación es, en cierto modo, una segunda primera instancia¹⁵⁷.

Cabe apreciar, que la característica más saltante del sistema pleno viene constituida por la libertad en la aportación y actuación de nuevos medios probatorios, en ese sentido se pronuncia la doctrina alemana cuando se menciona, al describir el sistema acogido en dicho país, que “se admite ilimitadamente nuevos medios de probatorios”¹⁵⁸.

Es necesario precisar, que esta amplitud en la admisión de hechos y nuevas pruebas no significa permitir la introducción de nuevas pretensiones ajenas a la primera instancia.

Por tanto, esta apelación plena de origen Alemán, supone una aplicación amplia; tanto en el aspecto de legalidad, como en la relación jurídico material de la sentencia apelada, logrando que la resolución del Juez revisor se extienda hasta la estimación de la ilegalidad de la resolución del Juez de primera instancia.

b). Sistema de apelación limitada: en la cual el tribunal revisor se limita a efectuar un simple control de lo resuelto en primera instancia, no se trata de un nuevo juicio. Si el modelo pleno se puede expresar como creación, en este solo se habla de revisión.

El sistema de apelación limitada cuenta con las siguientes características:

- La apelación se constituye en una simple revisión de la sentencia dictada en primera instancia, que significa que ésta no es autónoma sino complementaria y vinculada a la misma.
- El material instructorio es idéntico en ambas fases, sin resquicio alguno a la admisión de “ius novorum”, ello implica que no se consiente a las

¹⁵⁷ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del puerto. 2000, p. 461.

¹⁵⁸ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del puerto. 2000, p. 460

partes deducir nuevas excepciones y nuevos medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan sido deducidos en primera instancia.

- La sentencia estimatoria del recurso es meramente negativa, en ese el Juez revisor, se limita a la observación de la ilegalidad de la resolución, y si esta fuera considerada ilegal, solo cabe el reenvío mas no la sustitución. En consecuencia, en esta Apelación es imposible formular una nueva declaración. Es decir; se limita solamente, a controlar la legalidad o no de la resolución apelada, dejando de lado, la revisión sobre el fondo del asunto (relación material discutida), y así evitar, un pronunciamiento nuevo sobre el conflicto. Por tanto, el órgano revisor, frente a una sentencia de primera instancia, la cual crea, que no es conforme a derecho, solo se limitaría a anularla, mas no, a su estudio de fondo.

Tanto en el derecho comparado como en la doctrina, existe una tendencia a preferir el sistema limitado, dejando de lado el sistema de apelación plena, ello, debido a las críticas sobre la dificultad sino imposibilidad de repetir por completo el proceso.

6. Características.

Al recurso de apelación se le pueden atribuir las siguientes características:

- a) Devolutivo, entendido como paso de la cognición del procedimiento del juez *ad quo* al juez *Ad quem*.
- b) Suspensivo, en la medida que algunas resoluciones quedan en suspenso en su ejecución en tanto no sea resuelta el grado; sin embargo, en mayor número de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo,
- c) De alzada, pues este recurso es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución que contiene el agravio.
- d) Acto procesal sujeto a formalidades, aquí se deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y de procedencia.
- e) Presentada ante el juez que emitió la resolución cuestionada, no se presenta directamente al juez superior

- f) No versa sobre cuestiones nuevas, solo está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso
- g) Se dirige contra autos y sentencias, siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada
- h) Procede a iniciativa de parte o de terceros legitimados
- i) Contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo en el caso de que el vicio este referido a la formalidad de la resolución recurrida.

7. Ámbito de aplicación.

En el NCPP el recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:



Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

8. La apelación en el caso de autos.

Es preciso indicar que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días.

El Nuevo Código Procesal Penal señala en su artículo 420 que al ser recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

- Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar:

a) que haya sido interpuesto por sujeto legitimado,

b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso);

c) que se precise los puntos de la resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada.

El juez es quien resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso señalarán día fecha y hora para Audiencia de Apelación mediante Decreto.

- Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.



El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.

9. La apelación en el caso de sentencias.

El juicio de apelación constituye una nueva institución procesal que si evidencia un cambio sustancial en la forma de resolver las impugnaciones que se hagan a la sentencia y que la legislación anterior no contemplaba.

La revisión de la sentencia impugnada importa un nuevo juicio oral, con las mismas garantías y principios, pero con determinadas limitaciones en orden a la actividad probatoria. Se entiende que este juicio no debe ser extenso y las reglas del mismo dan la responsabilidad del mismo al tribunal colegiado o Sala Penal Superior.

El juicio de apelación de la sentencia se encuentra regulado en los artículos 421 al 426 del nuevo código y establece las siguientes reglas que se relacionan con la admisibilidad, actuación de pruebas, audiencia pública y la sentencia de segunda instancia.

La Sala Penal Superior competente es la encargada de dirigir este procedimiento de apelación. Comunica a las partes del recurso de apelación, con la absolución o vencido el plazo admite o declara inadmisibles de plano el recurso. En este segundo caso, el auto que lo declara podrá ser objeto de recurso de reposición. Admitida la apelación, la Sala comunicará a las partes que pueden ofrecer sus pruebas.

10. Efectos de la Apelación

En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar el efecto que la admisión tenga. Este efecto podrá ser:



a. El Efecto Devolutivo

En cuanto a este efecto **CORTES DOMINGUEZ** señala que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida¹⁵⁹

Este efecto se presenta cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior

Mediante este efecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano *Ad quem* y, por tanto, produce la pérdida de la jurisdicción del órgano *a quo* sobre el punto objeto de la impugnación.

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 418, inciso 2, señala que si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el tribunal superior, en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

b. El Efecto Suspensivo.

Este efecto se presenta cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme. El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 418, inciso 1, señala que el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra:



¹⁵⁹ CREUS, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pg. 528.

Este efecto constituye la aplicación del principio romano *appelatione dependente nihil innovarum*; implica que se paraliza la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida.

En conclusión, si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo significa que la resolución que causa agravio no deberá cumplirse de inmediato, debido que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, ello significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento.

11. Inadmisibilidad del recurso de apelación.



12. La Adhesión

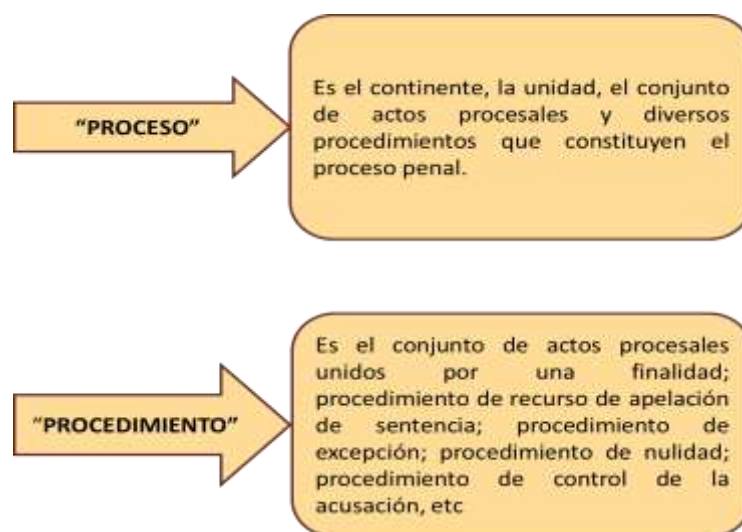
Como se estableció líneas atrás, las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente, para ello se deberá cumplir con la adhesión expresando los agravios correspondientes. Rige para este caso un principio de accesoriedad.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia señala en cuanto a la adhesión en el recurso de apelación, que es una “figura jurídica novedosa en el Código Procesal Penal, estipulada en el artículo 404,4, que ya es conocida en el proceso civil; significa, que la parte procesal por distintos motivos, pudiendo ser uno de ellos su voluntad de no continuar involucrada en el proceso, acepta la resolución dictada que incluso puede producirle agravio, pero como ya no es su deseo continuar con el trámite del proceso en otra etapa lo deja consentir”¹⁶⁰.

13. La problemática del recurso de apelación en la etapa intermedia dentro del Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Análisis dogmático jurídico del artículo 416 inciso 1 párrafos b y e del Código Procesal Penal.

El legislador en el inciso 1 párrafo b admite recurso de apelación contra los autos que “pongan fin al procedimiento”; conforme establece la teoría general del proceso; y procedimiento son categorías jurídicas diferentes; no son sinónimos o términos equivalentes.¹⁶¹

En ese orden de ideas, podemos decir que:



El legislador en el artículo 416 diferencia el recurso de apelación de sentencias y autos; siendo un aporte importante del Nuevo Código Procesal Penal la regulación de la impugnación de autos.

Cuando en el artículo 416 inciso b se reconoce el recurso de apelación contra los autos que ponen fin al procedimiento, se está refiriendo a todos los

¹⁶⁰ Expediente 2007 – 00366, Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura

¹⁶¹ FRANCISCO CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Página 1 a 3, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires, Argentina, 1944.

procedimientos que forman parte del proceso penal, entre los cuales es evidente que se encuentra el procedimiento incidental de nulidad absoluta, pues su objeto es determinar la violación de una garantía procesal constitucional, conforme al artículo 150 párrafo d. Adicionalmente el incidente de nulidad, de gran importancia en el Derecho Procesal, al punto que se le reconoce autonomía respecto del resto de incidentes¹⁶²; se tramita al igual que todos los procedimientos que se realizan en la investigación preparatoria conforme a los artículos 8 y 9; que constituye el procedimiento tipo, como se aprecia en la Jurisprudencia expresada en el auto del 12 de mayo del 2010 emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el proceso 5091-2007-63.¹⁶³

VI. EL RECURSO DE QUEJA

1. Definición

Este recurso apunta a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

Se trata de un recurso *sui generis* pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. Se busca reconducir el procedimiento recursal y corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.¹⁶⁴

El Nuevo Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Al respecto, se puede deducir que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez Ad quem, que ordene al Juez A Quo que admita el

¹⁶² Alberto Luis MAURINO, Nulidades procesales, Segunda reimpresión, Página 211 y siguientes, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1990.

¹⁶³ Darío Octavio PALACIOS DREXTE, Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Página 273, Editorial Grijley, Lima, 2011.

¹⁶⁴ SANCHEZ VELARDE, Pable, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Idemsa, Lima, Peru, 2004, pagina 881.

medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2. Procedencia y efectos del recurso

De acuerdo al artículo 437, el recurso de queja procede:

Contra la resolución del juez que declara inadmisble el recurso de apelación.

Contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisble el recurso de casación.

Asimismo, establece que el recurso de queja se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que derogó el recurso.

Dicha interposición no suspende la tramitación del recurso principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

3. Trámite

Se interpone ante el órgano superior del que denegó el recurso en el plazo de 3 días de notificado del auto que deniega el recurso de apelación o de casación. La interposición no interrumpe el expediente principal ni la eficacia de la resolución denegatoria, es decir, es sin efecto suspensivo.

En el escrito de interposición se precisará el motivo y la norma jurídica vulnerada; anexando:

La resolución que se pretende recurrir y, en su caso, lo referente a su tramitación,

El escrito en que se recurre

La resolución denegatoria.

Se aplica supletoriamente lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del art. 402 del Código Procesal Civil, que dispone que tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el recurrente puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo de 3 días, que su escrito de queja y anexos sean remitidos por conducto oficial y que el Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro del segundo día hábil bajo responsabilidad.

El órgano competente, decidirá, sin trámite alguno su inadmisibilidad o admisibilidad, en cuyo caso también decidirá declararla fundada o infundada. Si el Juez Ad quem, considera necesarios otra documentación requerirá por cualquier medio adecuado al Juez A Quo.

Si se declara fundada la queja, se concede el recurso ordenando al Juez A Quo que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda y se notifica a las partes.

Si se declara infundada la queja se comunica la decisión a todos los sujetos procesales.

Nuevamente se ha podido apreciar una sistematización acorde del recurso de queja en el Nuevo Código Procesal Penal a diferencia del Código de Procedimientos Penales vigente. El principal avance es el referido a que la Corte Suprema ya no sería competente para conocer estos casos, descongestionándola de la excesiva carga procesal que soporta en la actualidad; y, en ese sentido, pueda cumplir la verdadera función que le corresponde: el de ser un Tribunal de Casación.

VII. ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

• El derecho de interposición de medios impugnatorios

El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior¹⁶⁵

El adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional¹⁶⁶

¹⁶⁵ Tribunal Constitucional, sentencia del 14 de marzo del 2007 Expediente N° 5194 – 2005 – PA/TC

¹⁶⁶ Tribunal Constitucional, sentencia del 1 de septiembre del 2008 en el Expediente 1243 – 2008 – PHC/TC

• Presunción de inocencia y motivación de sentencias

Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, primero, que las pruebas – así consideradas por Ley y actuadas conforme a sus disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. Corresponde a los Tribunales de mérito, de primera instancia y de apelación, la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a los expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en ese motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior.

El relato fáctico que el Tribunal de Primera instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. El tribunal de Apelación asumió los criterios del Tribunal de Primera instancia; y, estos revelan, como implícitamente afirmó, su contundencia, racionalidad y coherencia interna como prueba válida de cargo, con entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. El déficit de argumentación, en esos términos, no es constitucionalmente relevante.

• Interpretaciones diferentes sobre un mismo dispositivo legal

No resulta acorde con el principio pro homine y pro libertatis de la interpretación constitucional, según los cuales, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio¹⁶⁷

¹⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 1003-98-AA/TC, “Caso Alarcón Menéndez”, Sentencia de fecha 06 de agosto de 2002

De los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal (...) que afectan al derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario, los restrinjan¹⁶⁸

• Alcances de la non reformatio in peius

El recurso impugnatorio es una garantía destinada a revisar una resolución judicial en aquellos ámbitos expresamente cuestionados. No obstante, mientras no sea modificada perjudicialmente el quantum de la pena, se puede variar el grado de consumación, el grado de participación del agente, así como la calificación de la pena accesoria a principal o viceversa.

El único límite que debe respetar el Tribunal de revisión es que no se varíe negativamente la clase y extensión de las consecuencias jurídicas. La subsanación del error en que incurrió la sentencia impugnada no debe perjudicar la situación jurídica del imputado ni comprometer lesivamente el ámbito de la ejecución penal¹⁶⁹.

• La non reformatio in peius y modificación de otras circunstancias siempre que no se modifique lesivamente la pena

El recurso (non reformatio in peius) es una garantía primordial destinada a revisar, a instancia del afectado una resolución judicial – principio dispositivo – en aquellos ámbitos expresamente cuestionados – principio tantum devolutum quantum appellatum, que como tal limita la competencia del Tribunal de Revisión a no alterar el resultado final en perjuicio del recurrente. Así, mientras no se modifique lesivamente el quantum de la pena, es posible que la Sala revisora pueda variar el grado de consumación del delito, el grado de participación del agente, así como la calificación de la pena de accesoria a principal o viceversa. También puede integrar el fallo con una pena principal con el plazo de la pena de inhabilitación o el monto de la multa cuando la sentencia recurrida los ha omitido o disponiendo el tratamiento terapéutico a que se refiere el artículo 178 – A del Código Penal¹⁷⁰.

¹⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 00252-2009-PA/TC, “Caso Llanos Ochoa”, Sentencia de fecha 7 de Octubre de 2009

¹⁶⁹ Acuerdo Plenario: 5-2007/CJ-116, FFJJ. 8 y 9

¹⁷⁰ Acuerdo Plenario 5 – 2007/ CJ – 116 en PÉREZ ARROYO, Miguel, Jurisprudencia Penal y Procesal Penal Vinculante y Relevante, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, Perú, pág. 221

• Ejecución provisional de las sentencias condenatorias

Para el caso de sentencias condenatorias, el Código Procesal Penal adopta el sistema de ejecución provisional; en consecuencia, la impugnación no tiene efecto suspensivo, con excepción de la imposición de penas de multa, limitativas de derecho de inhabilitación, conforme al art. 31.3 del Código Penal. En suma, solo las sentencias que imponen penas privativas de libertad y restrictivas de libertad que están contenidas en los arts. 29 y 30 del Código Penal se cumplen provisionalmente, pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas.¹⁷¹

• Interposición oral de los recursos

La interposición oral del recurso por la parte procesal legitimada solo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, supuesto en el que el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se da lectura a la resolución que lo motiva.

Naturalmente no es viable impugnar oralmente una resolución escrita, pues la regla es que esta modalidad de resolución solo se recurre por escrito y en el plazo previsto por la Ley. Asimismo, es incuestionable que el CPP en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, por imperio de los principios de oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Solo en el caso de expedición de sentencias, conforme lo prescribe el art. 401.1 del CPP, es posible la reserva del acto de interposición.¹⁷²

• Modo de interposición de los recursos

La Sala Penal de Apelaciones asume la postura adoptada en la Cas. N° 33-2010, Puno, en cuanto al modo de interposición del recurso. En el presente caso, se advierte que la resolución impugnada por el fiscal fue dictada oralmente en la audiencia, por lo que debió ser impugnada del mismo modo, esto es, oralmente en la misma audiencia. Su formalización podía realizarse en el plazo de tres días, bajo la interpretación sistemática de los arts. 405.2 y 414.1.C¹⁷³

¹⁷¹ Acuerdo Plenario: 10-2009/CJ-116, FJ. 8

¹⁷² Casación: 33-2010, Puno, cons. 3 y 4

¹⁷³ Expediente: 00027-2011-5-1826-JR-PE-02, cons. 3 y 4

- **Principio de legalidad**

El art. 404 CPP establece que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, disposición que -concordada con el art. 413 del mismo cuerpo normativo- prescribe de manera taxativa los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones judiciales, ello en observancia del principio de legalidad. Asimismo, el art. 416 del CPP establece el tipo de resoluciones que son apelables y su exigencia formal, por cuanto en materia recursiva rige el principio de formalidad en la elección del medio idóneo en función del error concreto que se denuncia, circunstancia que se debe tener en cuenta para la admisibilidad del recurso.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Expediente: 00078-2011-0-1826-JR-PE-02, cons. 2



RESUMEN

Los medios de impugnación son aquellos mecanismos procesales a través de los cuales los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anule o revoque total o parcialmente el acto cuestionado.

Los medios de impugnación tienen como fin impedir la formación de la cosa juzgada; en otras palabras, tratan de detener el iter del juicio, que normalmente avanza hacia la sentencia definitiva de mérito que resuelve para siempre el pleito. Si la impugnación culmina exitosamente, la decisión atacada puede ser sustituida, modificada o invalidada (o anulada), según el vicio que posea y el tipo de ataque que haya sufrido.

Los medios impugnatorios que reconoce el Código Procesal Penal son: El recurso de apelación, el recurso de queja, el recurso de reposición y la Casación.

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.

El recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Este recurso apunta a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

El recurso de Reposición procede contra los decretos y tiene como finalidad que el juez o tribunal que pronunció la resolución del agravio, reconsidere la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda. Por ello, de los medios impugnatorios reconocidos, este es el más simple.



AUTOEVALUACIÓN

1. Explique ¿Cuál es el objeto del recurso de apelación dentro del proceso penal?

2. Explique ¿Por qué una de las características del recurso de apelación es que es "de alzada"?

3. ¿Cuáles son las características del Sistema de apelación plena?

4. ¿Cuáles son los efectos de la interposición de un recurso de queja?



CASO SUGERIDO

En etapa intermedia de un proceso penal seguido contra Jefferson, la excepción de improcedencia de acción fue declarada infundada. Sin embargo, al interponer recurso de apelación, el Juzgado resuelve declarar improcedente el recurso ya que en su interpretación, el artículo 352 inciso 3 solo permite la interposición de apelación en el caso de resolución que estime la excepción de improcedencia de acción interpuesta.

El artículo 352 inciso 3 señala: “de estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

PREGUNTA SOBRE EL CASO:

1. ¿Es constitucionalmente valida esta forma de interpretación respecto a una regla de impugnación que favorece al procesado?



LECTURA OBLIGATORIA

ALFARO VALVERDE, Luis Genaro. (2015). El Derecho a la Impugnación desde las Altas Cortes de Justicia. Lima: Palestra.

(Disponible en el anexo de lecturas)